

Análisis y extractos de la doctrina jurisprudencial del Órgano Judicial

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

2025



**MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL,
EN TORNO A LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD
Y NO DISCRIMINACIÓN, BASE PARA LA INTRODUCCIÓN DE LA
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES**

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	4
1. MARCO CONCEPTUAL	6
1.1 Igualdad y No Discriminación	6
1.2 Acceso a la justicia	9
1.3 Perspectiva de género	11
2. APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO MÉTODO DE ANÁLISIS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	13
2.1 Género como construcción social	13
2.2 Incorporación de la perspectiva de género en las sentencias	17
3. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL SISTEMA UNIVERSAL E INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	25
3.1 Sistema Universal de Derechos Humanos	25
3.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos	28
3.3 Perspectiva de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	30
3.3.1 Impacto Diferenciado	30
3.3.2 Estereotipos de Género	31
3.3.3 El control de convencionalidad.....	32
3.3.4 Deber de aplicar la igualdad sustantiva	33
3.3.5 El deber de adoptar disposiciones de derecho interno	34
3.3.6 Obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos de las mujeres.....	35
3.3.7 El deber de la debida diligencia	36
3.3.8 El enfoque interseccional.....	37
3.3.9 Reparaciones	39

4. POLÍTICA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y GÉNERO DEL ÓRGANO JUDICIAL.....	40
5. APLICACIÓN DEL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN LAS SENTENCIAS DEL ÓRGANO JUDICIAL DE PANAMÁ-DOCTRINA JURISPRUDENCIAL	47
5.1 Fallo emitido por Corte Suprema de Justicia-Sala Penal-Sistema Penal Acusatorio. Recurso de Anulación con causal concurrente de Casación, el 15 de septiembre de 2025.	49
5.2 Fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 09 de febrero de 2022. Recurso de Apelación en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.	51
5.3 Fallo emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el 15 de marzo de 2024.	55
5.4 Fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 10 de enero de 2024. Recurso de Apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales..	56
5.5 Fallo emitido por Corte Suprema de Justicia-Sala De Lo Penal-Sistema Penal Acusatorio. Recurso de Anulación con causal concurrente de casación, el 18 de julio de 2025.	59
5.6 Fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de abril de 2024. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.	61
5.7 Fallo emitido por el Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá, el 24 de noviembre de 2022. Recurso de Apelación.	63
5.8 Fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Lo Civil, el 05 de septiembre de 2022. Conflicto de Competencia.....	65
5.9 Fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de agosto de 2022. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.	68
5.10 Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 20 de octubre de 2025. Recurso de Apelación.....	71
.....	71

CONCLUSIONES	74
BIBLIOGRAFIA	76

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo denominado **Marco Normativo Internacional, en torno a la aplicación del derecho a la igualdad y No Discriminación, base para la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales** aborda la relevancia del marco normativo internacional de los derechos humanos como criterio fundamental para la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

En este sentido, el documento tiene como objetivo contribuir a la reflexión y al análisis sobre la incorporación de la perspectiva de género y los derechos humanos en la función jurisdiccional, así como evidenciar la importancia de la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos en las decisiones judiciales como un elemento esencial para juzgar con perspectiva de género. Dichos estándares constituyen un criterio orientador que permite identificar y corregir desigualdades estructurales e históricas que afectan, de manera particular, a las mujeres y a otros grupos en situación de vulnerabilidad.

La incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia se sustenta en el derecho a la igualdad y no discriminación, así como en el derecho de acceso a la justicia de todas las personas, reconocidos tanto en la normativa nacional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, sin distinción alguna.

La República de Panamá, en su condición de Estado parte de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, ha asumido compromisos jurídicos orientados a garantizar la igualdad, la no discriminación y el acceso efectivo a la justicia. En este marco, la aplicación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales se erige como una herramienta indispensable para asegurar una justicia material y sustantiva, acorde con los estándares internacionales y con las exigencias de un Estado democrático de derecho.

El documento se estructura en torno a las siguientes temáticas: 1) Marco conceptual que abarca el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la justicia y la perspectiva de género; 2) la aplicación de la perspectiva de género como método de análisis para la resolución de controversias; 3) la perspectiva de género en el Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos y en la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 4) la Política Institucional de Acceso a la Justicia y Género del Órgano Judicial; y 5) la aplicación del marco normativo internacional de derechos humanos en las sentencias del Órgano Judicial de Panamá-Doctrina jurisprudencial.

1. MARCO CONCEPTUAL

1.1 Igualdad y No Discriminación

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano, de ahí que sea inseparable de la dignidad esencial de la persona. Tal enfoque convierte en incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduce a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, se lo trate con hostilidad o de otra forma se lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la igualdad no se refiere a la semejanza de capacidades y méritos o a cualidades físicas de los seres humanos, sino que es un derecho humano autónomo. Este derecho, tal como ha quedado plasmado en la casi totalidad de instrumentos legales de derechos humanos, no es descriptivo de la realidad, es decir, no se presenta en términos de ser, sino de deber ser. Es más, la gran innovación introducida por la doctrina de los derechos humanos es haber hecho del principio de igualdad una norma jurídica. Esto quiere decir que la igualdad no es un hecho, sino un valor establecido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad humana

Así, la discriminación supone que ciertas personas, grupos o colectivos reciben un trato menos favorable o que padecen una desventaja particular por razón de alguna circunstancia personal o social.

La discriminación por razón de género se define por la CEDAW como: “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” La discriminación puede provenir de la ley (de jure) o de la práctica (de facto). La CEDAW reconoce y aborda ambas formas de discriminación, ya sea que estén recogidas en las leyes, políticas, procedimientos o en la práctica. Discriminación de jure Ejemplo: en algunos países la ley dispone que las mujeres (ciudadanas) que contraen matrimonio con hombres extranjeros pierden su derecho a la ciudadanía o a la propiedad. Por otro lado, los hombres (ciudadanos) que contraen matrimonio con extranjeras no pierden su derecho a la ciudadanía ni a la propiedad. Discriminación de facto Ejemplo: oficiales de inmigración de varios países suelen encontrar “sospechosa” a una mujer que viaja sola con sus hijos o hijas menores de edad, mientras que los hombres que viajan solos con niños o niñas rara vez son cuestionados¹.

¹ ONU Mujeres Guatemala. (2016), como se cita en Protocolo sobre acceso la justicia para mujeres víctimas de violencia basada en género, con énfasis en mujeres indígenas y migrantes” Panamá, 2024, p. 13.

El Principio de no Discriminación vela, entonces, por la igualdad de derechos y el reconocimiento de la dignidad de todas las personas, sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color de la piel, el sexo biológico, la edad, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición socioeconómica, la orientación sexual o la identidad de género, el nacimiento o cualquier otra condición social.

La Declaración Universal de los derechos humanos es considerada como el documento fundamental de los derechos humanos. Es un documento reconocido como un hito en la historia de los derechos humanos, el cual fue elaborado por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero. Si bien en su origen no tuvo un carácter obligatorio, la mayoría de sus disposiciones lo son por el uso que los países les han dado al incorporarlas en sus Cartas Políticas o en sus leyes; lo cual habla del valor político, ético y moral que le es reconocido a esta Declaración.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En razón de lo anterior, la igualdad entre los hombres y las mujeres, así como la prohibición de la discriminación son normas imperativas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y, particularmente, el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Todos estos instrumentos recogen el

imperativo del derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de género y, además, irradian a todo el marco normativo internacional, propiciando una lectura con base en la igualdad entre hombres y mujeres de todos los tratados internacionales de protección de los derechos humanos.

“Además, la Corte recuerda que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”²

En esa línea de ideas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), definió ambos preceptos que fungen como sus pilares fundamentales, uno de ellos tiene que ver con el concepto de discriminación basado en el sexo, que ha sido uno de sus aportes trascendentales, definido como:

“[...] Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. [...]”³

El segundo precepto tiene que ver con el derecho a la igualdad, como se expresa en el artículo 3 de la Convención arriba citada, el cual establece que:

“[...] Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. [...]”⁴

² Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 289.

³ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Art. 1. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

⁴ ibídem, Art. 3

La igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos el género.

1.2 Acceso a la justicia

El acceso a la justicia debe ser comprendido como un derecho fundamental que impone al Estado deberes de conducta en orden no solo a permitir el acceso, sino, además, a generar las condiciones para que ese acceso sea posible y efectivo, lo que implica levantar las barreras que obstaculizan ese resultado, lo que supone que los juzgadores reconozcan las múltiples discriminaciones asociadas al género que están presentes en los casos sometidos a su conocimiento. En este sentido, adquiere un gran valor como garantía de protección para aquellos grupos que siempre se han visto excluidos o discriminados en la sociedad.

El marco internacional de derechos humanos contiene obligaciones específicas para los Estados en orden a garantizar un efectivo y equitativo acceso a la justicia a todas las personas. Tanto en el sistema universal de derechos humanos como en el sistema interamericano se consagra el derecho de las personas de ser oídas y de contar con recursos judiciales en condiciones de igualdad. Estos derechos conforman el que se ha reconocido como derecho de “acceso a la justicia”.

En el Sistema Universal de Protección de DDHH podemos identificar diversos instrumentos que reconocen y consagran el acceso a la justicia, tales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 10. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en sus artículos 2, 3, 14 y 15; específicamente, el artículo 14 consagra que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...”).

En esta materia, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación General No. 32, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, ha señalado que “[...] el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley”. Por lo

tanto, en la medida que el acceso a la justicia es fundamental para salvaguardar los derechos de las personas y de los grupos vulnerados, es labor del Estado adoptar un conjunto de medidas que aseguren el ejercicio de este derecho sin discriminación⁵.

La Recomendación General 33 del Comité CEDAW enfatiza que el acceso a la justicia es un derecho pluridimensional y “abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia”⁶. En la emisión de la recomendación, el Comité apuntó que los obstáculos para acceder en condiciones de igualdad al sistema judicial “se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación, las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesible a todas las mujeres”⁷

ESTEREOTIPOS

Los estereotipos de género son generalizaciones simplistas de los atributos de género, las diferencias y los roles de las mujeres y los hombres. Las características estereotipificadas sobre los hombres los describen como competitivos, codiciosos, autónomos, independientes, beligerantes, interesados en los bienes privados. Los estereotipos paralelos sobre las mujeres las representan como cooperadoras, acogedoras, atentas, comunicativas, orientadas al grupo, interesadas en los bienes públicos. Con frecuencia los estereotipos se usan para justificar la discriminación de género más ampliamente y pueden reflejarse y reforzarse con las teorías tradicionales y las modernas, las leyes y las prácticas institucionales. Los mensajes que refuerzan los estereotipos de género y la idea que las mujeres son inferiores vienen en una variedad de “envases” desde canciones y anuncios publicitarios hasta proverbios tradicionales⁸.

⁵ Estefanía Vela Barba, Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar, primera edición, México, 2021, p. 21—22.

https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20en%20materia%20familiar_0.pdf

⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2015, párr. 1.

⁷ ibídem, párr. 3

⁸ ONU Mujeres Guatemala. (2016), como se cita en Protocolo sobre acceso la justicia para mujeres víctimas de violencia basada en género, con énfasis en mujeres indígenas y migrantes” Panamá, 2024, p. 14-15.

En el ámbito interamericano el derecho de toda persona a ser oída se encuentra establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos, y supone, por un lado, un ámbito formal y procesal, en el sentido de asegurar el acceso con las debidas garantías al órgano competente que determinará el derecho reclamado- y por otro, un ámbito de protección material que implica garantizar la capacidad del procedimiento para producir el resultado para el que fue concebido.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención exige que los recursos que los Estados suministren a las víctimas de una violación a sus derechos humanos sean efectivos a los fines de determinar si ha ocurrido dicha violación y proveer lo necesario para remediarla. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia, y que las acciones que se prevean, permitan lograr, entre otros resultados, el juzgamiento de los responsables y la obtención de una reparación por el daño sufrido.

1.3 Perspectiva de género

El concepto de perspectiva de género se remonta a la Cuarta Conferencia sobre la Mujer en Beijing (1995), en la que los Estados Parte se comprometieron, a adoptar como una de sus principales metas la eliminación de las desigualdades entre hombre y mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁹ define a la perspectiva de género “como una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, Etc.; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario”.

⁹ Elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en el año 2013 y actualizado en 2020, ofrece conceptos básicos y los estándares mínimos que deben conocer todas las personas juzgadoras para resolver con perspectiva de género, de manera general, en todas las materias.

El término “perspectiva de género” es una forma de ver o analizar que consiste en observar el impacto del género en las oportunidades, roles e interacciones sociales de las personas. Esta forma de ver es lo que nos permite realizar un análisis de género y luego transversalizar una perspectiva de género en un programa o política propuesta, o en una organización¹⁰.

Es así como, la perspectiva de género como herramienta metodológica, permite develar los sesgos, brechas y estereotipos de género que pueden interferir en el razonamiento judicial, es un aporte que otorga racionalidad a las decisiones y evita su arbitrariedad.

En síntesis, la perspectiva de género implica reconocer, identificar, la situación de desigualdad y discriminación de hombres y mujeres en la sociedad, así como la de algunas mujeres en relación con otras, y asumir la necesidad de desarrollar acciones concretas para transformarla, esto es, acciones que apunten a la igualdad, en el caso concreto, desde las decisiones judiciales.

¹⁰ ONU Mujeres Guatemala. (2016), como se cita en *Protocolo sobre acceso la justicia para mujeres víctimas de violencia basada en género, con énfasis en mujeres indígenas y migrantes* Panamá, 2024, p. 17.

2. APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO MÉTODO DE ANÁLISIS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

2.1 Género como construcción social

Entendidas correctamente, las diferencias de género otorgan sentido a la meta de lograr la paridad entre seres humanos diferentes. Asimismo, posibilitan comprender que el ejercicio pleno de los derechos humanos no se alcanza solamente por cambios cuantitativos, que muchas veces no trascienden lo formal. Estos cambios solamente son pasos necesarios, pero no suficientes para alcanzar la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres. Una igualdad que garantice una posición social para acceder a oportunidades reales de ejercer y disfrutar de los derechos, lo que requiere es la transformación de patrones y estereotipos profundamente arraigados en la cultura y en las personas.

Puede afirmarse que la aplicación de la perspectiva de género enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella. En materia de derechos humanos permite visualizar inequidades construidas de manera artificial, socioculturalmente y detectar mejor la especificidad en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación, entre otras cosas. Ofrece pues, grandes ventajas y posibilidades para la efectiva tutela de las personas y concretamente de las mujeres.

Cabe resaltar que, para aplicar la perspectiva de género, resulta indispensable comprender qué es el género y cómo se diferencia del sexo: Según ONU Mujeres, el sexo, o lo que entendemos por sexo biológico, corresponde a las “características físicas y biológicas que distinguen a hombres y mujeres”. Este concepto alude al cuerpo y a las características sexuales con que nacen las personas, en específico, los genitales, las hormonas y los genes que determinan las categorías hombre/macho y mujer/hembra.

Esta distinción permite, en consecuencia, comprender que el concepto de sexo corresponde a un hecho biológico producto de la diferenciación sexual de la especie humana, que implica un proceso complejo con distintos niveles o elementos que no siempre coinciden entre sí. De ahí que los expertos en la materia suelen referirse al sexo cromosómico, al gonádico, al genital, al hormonal, al anatómico, al fisiológico y al neurohormonal¹¹.

¹¹ Birgin, Haydée; Gherardi, Natalia, Reflexiones Jurídicas desde la Perspectiva de Género, Colec. “Género, Derecho y Justicia”, No. 7, p.18. <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1250#page=1>

La antropóloga mexicana Marta Lamas conceptualizó al género como “(...) el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre mujeres y hombres, para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y “propio” de las mujeres (lo femenino)¹².” Es decir, que la diferencia sexual no solo se construye a partir de criterios físicos y fisiológicos, sino que existe un componente cultural adicional que establece qué atributos y cualidades son propias de las mujeres y cuáles de los hombres, es decir, qué distingue lo “femenino” de lo “masculino”¹³

Con respecto al género, en Naciones Unidas (2015, pág. 286) se indica que este “se refiere a las diferencias de origen social en los atributos y las oportunidades asociados al hecho de ser mujer u hombre y las interacciones y las relaciones sociales que se producen entre la mujer y el hombre. El género determina lo que se espera de una mujer o un hombre en un contexto determinado, así como lo que se le permite y valora a uno u otro. En la mayoría de las sociedades, existen diferencias y desigualdades entre la mujer y el hombre en lo que respecta a los papeles y las responsabilidades asignados, las actividades emprendidas, el acceso a los recursos y el control sobre estos y las oportunidades para la toma de decisiones. Estas diferencias y desigualdades entre los sexos están forjadas por la historia de las relaciones sociales y cambian con el paso del tiempo y entre las diferentes culturas”.

AFINA TUS CONOCIMIENTOS

El Comité CEDAW en la Recomendación General No. 25 señala: El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural, aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta a la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública.

Al respecto, la Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ha señalado que:

¹² Lamas, Marta (2000). «Diferencias de sexo, género y diferencia sexual». p.2. <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>

¹³ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo; Delgado Nieves Marianela, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2020, p. 11). <https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/colecciones-libros/estudios-genero/000300334>

“[...] El término ‘género’ se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer [...]”¹⁴.

En este orden de ideas, puede señalarse una premisa inicial que importa destacar: El concepto de "género" ha dejado de ser exclusivo de las mujeres, abarcando la forma en que hombres y mujeres se construyen, relacionan y son reconocidos socialmente. Esta construcción del género no se limita a las diferencias biológicas, sino que se refiere a las características y roles sociales, culturales, económicos, políticos, psicológicos y jurídicos asignados a cada sexo en función del contexto histórico y social.

Se reconoce que, si bien las diferencias sexuales son fisiológicas e inalterables, es la valoración que la sociedad les atribuye lo que genera estructuras de poder y desigualdad. En efecto, el análisis sexo/género permite comprender cómo estas diferencias se convierten en jerarquías que afectan el ejercicio de derechos y el acceso equitativo a oportunidades. El género, como construcción social, impone un "deber ser" a cada persona, con base en estereotipos que condicionan su desarrollo individual y colectivo.

En ese sentido, la desigualdad de género no surge de las diferencias en sí mismas, sino del valor social que se les otorga. Esta valoración determina posiciones de superioridad o subordinación que las personas no eligen, pero que les son impuestas a través de su proceso de socialización. Esta estructura desigual se replica tanto en las interacciones que se dan entre los sexos como en los distintos ámbitos sociales¹⁵.

Una segunda premisa plantea que **género y sexo no son conceptos equivalentes**. Aunque comúnmente se utilizan de forma indistinta, es necesario diferenciarlos: el *sexo* se refiere a las características biológicas con las que nace una persona, mientras que el *género* es una construcción social que define roles, comportamientos y expectativas atribuidos a cada sexo. Además, el género **no es sinónimo de "mujer"**, ya que también los hombres están sujetos a construcciones de género.

¹⁴ Recomendación General No. 28 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. <https://documentsddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement>

¹⁵ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo; Delgado Nieves Marianela, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2020, p. 13. <https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/colecciones-libros/estudios-genero/000300334>

Por tanto, el concepto de género alude a las formas históricas y socioculturales en que mujeres y hombres construyen su identidad, interactúan y organizan su participación en la sociedad. Estas formas varían de una cultura a otra y se transforman a través del tiempo. Y que cuando se habla de perspectiva de género, se alude a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan, más que por su determinación biológica, por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos.

IGUALDAD DE GÉNERO

Se refiere a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres y de las niñas y los niños. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres serán iguales, sino que los derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres no dependerán de si nacieron con determinado sexo. La igualdad de género implica que los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres se toman en cuenta, reconociendo la diversidad de diferentes grupos de mujeres y hombres. La igualdad de género no es un asunto de mujeres, sino que concierne e involucra a los hombres al igual que a las mujeres. La igualdad entre mujeres y hombres se considera una cuestión de derechos humanos y tanto un requisito como un indicador del desarrollo centrado en las personas.¹⁶

Lo anterior, nos permite comprender la relevancia que tiene la aplicación de la perspectiva de género como categoría de análisis en el derecho y, en especial en la labor jurisdiccional considerando lo siguiente:

- El derecho no puede ser indiferente al escenario de la desigualdad y discriminación que deriva de la construcción cultural de la diferencia sexual; por el contrario, el derecho y particularmente la práctica jurídica deben ser una herramienta primordial para combatir esa realidad y asegurar que las personas gocen y ejerzan sus derechos en un plano de igualdad y sin discriminación.
- Se debe reconocer que existen normas jurídicas que se encuentran influidas por las concepciones tradicionales sobre el género; por ende, existe la responsabilidad de reflexionar en torno a ellas y de cuestionar su validez a la luz de los derechos

¹⁶ ONU Mujeres Guatemala. (2016), como se cita en Protocolo sobre acceso la justicia para mujeres víctimas de violencia basada en género, con énfasis en mujeres indígenas y migrantes" Panamá, 2024, p. 16.

humanos, tratando de erradicar todas aquellas prácticas que derivan de un trato diferenciado injusto, motivado por esa categoría.

- En los hechos, las mujeres todavía se enfrentan a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria, muchos de ellos ocasionados por la concepción que prevalece respecto al género¹⁷.

2.2 Incorporación de la perspectiva de género en las sentencias

La justicia con enfoque de género no implica un tratamiento preferencial, sino la aplicación del principio de igualdad sustantiva, que busca corregir las desigualdades históricas y estructurales. En este sentido, los órganos judiciales deben asumir una función activa en la eliminación de prácticas discriminatorias, tanto en la interpretación del derecho como en la gestión institucional.

Incorporar la perspectiva de género en la función judicial implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

Es así como, la incorporación de la perspectiva de género como una herramienta metodológica de análisis permite a las juezas y los jueces conocer y juzgar los casos a que se enfrentan, visibilizando las barreras que pueden dificultar el goce o ejercicio igualitario de determinados derechos a un determinado grupo (p.e. las mujeres, niñas y disidencias). Les permite ser capaces, en consecuencia, de interpretar y aplicar el derecho de una manera que no perpetúe esas discriminaciones y que respete el principio de igualdad a la luz de las normas nacionales e internacionales pertinentes.

En decir que, juzgar con perspectiva de género significa ejercer la jurisdicción conforme a los principios de igualdad y no discriminación, lo cual debe ser considerado en todas las fases del proceso judicial. Esto implica evitar estereotipos, reconocer contextos de vulnerabilidad estructural e interseccional (por ejemplo, mujeres indígenas, migrantes, en situación de pobreza o niñas y adolescentes), y adoptar una valoración probatoria contextualizada.

¹⁷ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo; Delgado Nieves Marianela, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2020, p. 14. <https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/colecciones-libros/estudios-genero/000300334>

VULNERABILIDAD

Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico¹⁸.

Ello implica que, en el ámbito normativo y judicial, adoptar una perspectiva de género exige superar una visión reduccionista que asocia género solo con mujeres, y más bien promover análisis integrales que identifiquen cómo las construcciones sociales afectan a todas las personas y perpetúan desigualdades que deben ser corregidas mediante acciones afirmativas y cambios estructurales.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte, IDH), revisó una sentencia emitida por un tribunal de primera instancia que determinó mantener a una niña bajo custodia de una familia adoptiva a la que había sido entregada por su madre biológica, negando la custodia al padre biológico bajo varios argumentos, dentro de los cuales destaca el relativo que era “soltero”. Al respecto, el tribunal interamericano determinó la responsabilidad internacional de la jurisdicción argentina precisando que:

“El estado civil de soltero [...] como fundamento para privarle judicialmente del ejercicio de sus funciones de padre, constituye una denegación de un derecho basada en estereotipos sobre la capacidad, cualidades o atributos para ejercer la paternidad de manera individual,

¹⁸ COMJIB. (2018). 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

ello sin haber considerado las características y circunstancias particulares del progenitor que quiere, en su individualidad, ejercer su función de padre”¹⁹.

De igual forma, exige comprender que la aplicación de la perspectiva de género no se limita a la resolución de controversias en los tribunales penales y familiares, y que, en consecuencia, obliga solo a las personas juzgadoras a resolver con perspectiva de género, pero eso tampoco es así, pues también debe aplicarse dicho enfoque en todas las demás materias, como la administrativa, la laboral, la electoral, etcétera. Este método debe aplicarse en todas las materias y en todos los momentos; desde las autoridades administrativas hasta las investigadoras, así como en los ámbitos de justicia, a cargo de jueces, magistraturas y ministros.

La incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia constituye una obligación jurídica, ética y social derivada de los compromisos internacionales en materia derechos humanos. Su finalidad es garantizar que las decisiones judiciales sean adoptadas sin prejuicios ni estereotipos, reconociendo las diferencias estructurales que afectan a mujeres, hombres y personas en situación de vulnerabilidad.

“El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.”²⁰

Esa obligación de juzgar con perspectiva de género se constituye, entonces, como una herramienta (entre otras) para reducir esta brecha entre los derechos que se reconocen a todas las personas y su efectivo ejercicio. Este método de análisis tiene su fundamento en el acceso a la justicia y permite visibilizar y atender las circunstancias y contextos que constituyen, generan y reproducen la desigualdad y discriminación²¹.

¹⁹ Corte IDH, Caso Fornerón E Hija Vs. Argentina Sentencia de 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 96. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

²⁰ Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”, Cumbre Judicial Iberoamericana, Secretaría Técnica, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia

²¹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo; Vela Estefanía, Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en materia familiar, Primera Edición, 2021.

Así, incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, como una herramienta de análisis, busca permitir a la magistratura conocer y juzgar los casos de que conocen, con una mirada que entienda y visibilice las barreras que dificultan el goce o ejercicio igualitario de derechos y sea capaz, en consecuencia, de interpretar y aplicar el derecho, a la luz de las normas nacionales e internacionales pertinentes, sin discriminación y respetando el principio de igualdad²².

Una sociedad democrática demanda imparciales e imparciales de justicia comprometidas con el derecho a la igualdad y, por tanto, investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas a la constitución, a los derechos humanos y a los tratados internacionales que los consagran. Al aplicar la perspectiva de género quienes juzgan generan precedentes que coadyuvan a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos.

Las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, auxiliares o autónomos de la función judicial, tienen la capacidad de transformar los modelos sociales que provocan desigualdad, amenazan o vulneran los derechos de las personas, así como, el poder de legitimarlas y perpetuarlas. El accionar judicial debe ser objetivo y tener como fin el respeto, garantía y protección de las personas a quienes afecte.

Por ello, las sentencias con perspectiva de género identifican los sesgos, brechas y estereotipos de género que pueden afectar a las partes intervenientes en un proceso judicial, los toma en cuenta para el conocimiento y análisis del caso en lo que sea pertinente. Además, en el razonamiento pondera estos elementos a la luz de los hechos y considerando las normas jurídicas nacionales y el acervo internacional de los derechos humanos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de México en su Protocolo para juzgar con perspectiva de género, señaló:

“Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la justicia y de evitar la revictimización... La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer

²² Revista Justicia y Perspectiva de Género, 1ra. edición. Santiago: Secretaría Técnica Igualdad de Género y no Discriminación, Poder Judicial de Chile, 2023.

https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/proyectos/revistaJusticiaPerspectiva/revista03/RAccesoJusticia_13022024.pdf

que se manifieste un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas. Ello impactará en las personas, en la consecución de sus proyectos de vida y en la caracterización del Estado como garante de dichos proyectos.”²³

La incorporación de la perspectiva de género en las sentencias ha sido una de las medidas que se mencionan de manera recurrente en los estándares internacionales para alcanzar la igualdad de género, combatir la discriminación y proteger los derechos de las mujeres.

Con el interés de lograr una mejor comprensión sobre cómo incorporar la perspectiva de género en las decisiones judiciales, la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, emitió la *Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”*, misma que, propone criterios orientadores a ser ponderados por el juez en la fase de análisis, estos son:

- Identificar la existencia de una relación desequilibrada de poder y a la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad o de desigualdad formal, material y/o estructural.
- Aplicar un escrutinio estricto a las categorías sospechosas como raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual.
- Prestar particular atención a los casos donde confluyen dos categorías sospechosas como sexo y raza con condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad, víctimas de conflicto armado y privación de la libertad.
- Revisar situaciones de estereotipos o manifestaciones del sexism en el proceso²⁴.

Seguidamente, la Guía establece los siguientes parámetros para la fundamentación de la decisión judicial:

- Aplicar los estándares de derechos humanos.
- Consultar el marco normativo interno e internacional aplicables al caso.

²³ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de México, segunda edición, 2015, p. 76.

https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

²⁴ Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias” de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, Cumbre Judicial Iberoamericana, p. 24.

https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2024-01/13.%20Gu%C3%A1A%20para%20aplicaci%C3%B3n%20del%20Modelo_0.pdf

- Consultar jurisprudencia nacional e internacional, así como la doctrina sobre la materia.
- Examinar la presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos o en las pretensiones de las partes.
- Examinar la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de las autoridades.
- Argumentar de tal manera que la sentencia evidencia las desigualdades detectadas.
- Utilizar argumentos para combatir la existencia de estereotipos en la norma, en el actuar de las autoridades o en el manejo de la prueba.
- Controlar la posibilidad de revictimizar y estereotipar a la víctima a través de los argumentos y de los puntos resolutivos de la sentencia.
- Usar un lenguaje incluyente y no invisibilizador.
- En la medida de lo posible fijar precedentes y aportes en materia de género con la argumentación y el sentido de la sentencia²⁵.

De manera progresiva y creciente, la perspectiva de género ha ido permeando la protección nacional e internacional de los derechos humanos y ha permitido el reconocimiento internacional de la discriminación que enfrenta la mayoría de las mujeres en el mundo. También ha puesto de manifiesto las limitaciones que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y que les impide mejorar las condiciones en las que viven.

El marco normativo internacional en materia de igualdad y no discriminación establece la obligación de los Estados y de los sistemas judiciales de garantizar la igualdad formal y sustantiva. La incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales no solo es un compromiso jurídico internacional, sino también una herramienta indispensable para asegurar justicia efectiva, reparar desigualdades históricas y prevenir la reproducción de patrones discriminatorios en la administración de justicia.

Los estándares o niveles mínimos de protección, que recogen las normas y principios de los derechos humanos, aceptados por la comunidad internacional y por los Estados, se fundamentan en los textos de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así

²⁵ ibídem, p. 25.

como en otros documentos, como declaraciones, que no son necesariamente vinculantes, pero que forman parte del consenso internacional en esta materia.

Al firmar o ratificar estos instrumentos, los Estados adquieren ante la comunidad internacional una serie de obligaciones, principalmente la de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en los tratados sobre la materia.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas interpretó mediante la Observación General No. 28, que la obligación de garantizar también comprende la obligación de prevenir, de investigar, de sancionar y la de reparar los daños producidos en perjuicio de las personas.

Los organismos internacionales incorporaron la obligación de juzgar con perspectiva de género como una herramienta llave para el acceso de las mujeres a sus derechos, que no solo dependen de cambios normativos sino de una visión que permita verificar las desigualdades históricamente construidas. El derecho de acceso a la justicia, entonces, requiere de una serie de políticas proactivas coherentes con los instrumentos en la materia para erradicar la discriminación y reconocer que los procesos y procedimientos judiciales que atañen a las mujeres generan afectaciones diferenciadas, que ponen en riesgo y muchas veces, lesionan sus derechos.

Existen instrumentos internacionales de derechos humanos que toman como punto de partida esa desigualdad histórica, reconociendo y protegiendo específicamente los derechos de las mujeres; éstos se suman a los instrumentos jurídicos internacionales que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Destacan la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Convención CEDAW) y su Protocolo Facultativo, así como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

Al respecto, el Protocolo sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia basada en género, con énfasis en mujeres indígenas y migrantes del Órgano Judicial²⁶, se refiere a estos, así:

²⁶ Protocolo sobre acceso la justicia para mujeres víctimas de violencia basada en género, con énfasis en mujeres indígenas y migrantes" Panamá, 2024, p. 140.

<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2024/11/728/protocolo-sobre-acceso-a-la-justicia-para-mujeres-victimas-de-violencia-basada-en-genero-2023.pdf>

“La Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) surgió como instrumento vinculante generado en el contexto de la comunidad de naciones, con el propósito de ofrecer respuesta a la situación que enfrentaba la mujer en términos generales y contribuir a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios, las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estuvieran basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), por su parte, apuntó a reconocer el derecho de la mujer a vivir libre de toda forma de violencia y, por ende, de discriminación, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados, de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación con relación al hombre”

Los contenidos de los estándares definidos en los instrumentos internacionales son complementados o ampliados por los diversos organismos jurisdiccionales o no del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por la vía de sus resoluciones, Informes, observaciones, recomendaciones y otras. En estas resoluciones, los organismos emiten criterios que son vinculantes para los Estados que han ratificado los instrumentos internacionales y le han conferido competencia sobre su país a los organismos jurisdiccionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el ámbito Interamericano, las resoluciones de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en casos resueltos por violación a derechos humanos de las mujeres, aportan nuevos elementos que enriquecen los estándares internacionales, pues definen el alcance de algunos de esos derechos, así como el alcance de las responsabilidades de respetar y garantizar los derechos humanos, que competen a los Estados. Además de brindar a las personas mayor seguridad jurídica y confianza en los instrumentos de tutela y protección de sus derechos humanos.

3. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL SISTEMA UNIVERSAL E INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

3.1 Sistema Universal de Derechos Humanos

Durante las décadas de 1950 y 1960, la discriminación contra las mujeres fue cada vez más evidente. El trato diferenciado en áreas como la vida pública, familiar y laboral fue señalado a nivel mundial: en algunos países las mujeres permanecían sin poder votar ni competir por cargos de elección popular; se encargaban exclusivamente de las labores del hogar; no podían administrar sus bienes de manera libre; eran forzadas a contraer matrimonio, incluyendo cuando eran menores de edad; recibían menores salarios que los hombres por el mismo trabajo; tenían menos oportunidades de crecimiento laboral; eran asignadas a ciertos trabajos de asistencia, etcétera.

Esta situación condujo a considerar inaplazable la necesidad de crear un marco de protección específico para las mujeres, que tuviera por objeto terminar con la subordinación a la que habían estado sometidas históricamente. Así, se llegó a un consenso por la mayoría de los países miembros de la ONU, en el sentido de estimar indispensable que se garantizara a las mujeres el ejercicio de sus derechos en las mismas condiciones que los hombres y, por ende, se implementaran mecanismos que permitieran alcanzar ese objetivo.

Lo anterior llevó a la adopción de un conjunto de medidas que sentaron las bases para que en 1979 se emitiera la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Este documento, a diferencia de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, tenía carácter vinculante para los países que lo suscribieron y ratificaron. Así, se convirtió en el primer instrumento internacional que condenó la discriminación en contra de las mujeres y estableció su igualdad con los hombres en todos los ámbitos, sin distinción (CEDAW, artículo 1). La CEDAW se complementó en 1999 con la aprobación de su Protocolo Facultativo.

Ahora bien, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer formula recomendaciones acerca de cualquier cuestión que les afecte a ellas y a la cual, a su juicio, los estados parte deban prestar más atención. Hasta diciembre de 2024, el Comité ha

adoptado 40 recomendaciones generales²⁷. Por lo que respecta al ámbito de la administración de justicia, destacan las medidas previstas en las recomendaciones generales 18, 19, 28 y 35, así como en la 33, en la que por primera ocasión se hace referencia expresa a ese método de análisis. A su vez, en las primeras cuatro se formulan recomendaciones bajo la consideración de que la violencia contra las mujeres debido a género requiere respuestas de carácter integral para ser resuelta, debido a que se trata de un problema social que se reproduce en todos los espacios de interacción humana, incluido el entorno digital.

En ese sentido, la Recomendación General No. 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²⁸, intitulada “Sobre el acceso de las mujeres a la justicia”, señala que:

- a. Se deben tomar medidas como la concienciación y fomento de capacidades en los agentes del sistema de justicia, para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género en todo el sistema.
- b. Se debe considerar la posibilidad de crear mecanismos judiciales o quasi judiciales sobre la familia que tengan en cuenta la perspectiva de género.
- c. La utilización de criterios confidenciales y con perspectiva de género para evitar la estigmatización en los procesos judiciales.
- d. La vigilancia cercana de los procedimientos de sentencia, así como la eliminación de la discriminación contra la mujer en las sanciones.

El Comité de la CEDAW añade: [la] discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta

²⁷ Todas las recomendaciones son consultables en Recomendaciones generales OHCHR.

²⁸ Esta recomendación hace referencia a que “[...] Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y los supervivientes [...]”.

<https://www.ohchr.org/en/hrbodies/cedaw/pages/recommendations.aspx>

pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia²⁹.

Discriminación múltiple (Interseccionalidad)

Concepto utilizado para describir la complejidad de la discriminación que implica más de un motivo. También se conoce como “aditiva”, “acumulativa”, “compuesta”, “interseccional”, “compleja” o “desigualdades multidimensionales.” Aunque la terminología puede parecer confusa, tiende a describir dos situaciones: (1) la situación en la que una persona se enfrenta a más de un motivo de discriminación (es decir, discriminación por razón de sexo y discapacidad, o género y orientación sexual). En tales circunstancias, todas las mujeres y todas las personas con discapacidades (tanto hombres como mujeres) tienen posibilidad de ser objeto de discriminación. (2) la situación en la que la discriminación afecta solo a quienes pertenecen a más de un grupo (es decir, solo mujeres con discapacidades y no hombres con discapacidades). También se conoce como discriminación interseccional. En cuanto a la discriminación contra las mujeres, la Recomendación General N° 25 de la CEDAW reconoce lo siguiente: “Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores. Esta discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres. Quizás sea necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene”³⁰.

²⁹ Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 8.

³⁰ ONU Mujeres Guatemala. (2016), como se cita en Protocolo sobre acceso la justicia para mujeres víctimas de violencia basada en género, con énfasis en mujeres indígenas y migrantes” Panamá, 2024, p. 13-14.

3.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante “SIDH” o “Sistema Interamericano”) es el mecanismo regional encargado de promover y proteger los derechos humanos en América. Con base en su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA). Los Estados americanos adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base del Sistema Interamericano. Dicho sistema reconoce y define estos derechos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crea órganos destinados a velar por su observancia, los cuales son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), los Estados parte de la misma aprobaron en el año 2013 un tratado internacional que define, por primera vez en este ámbito distintas clases de discriminación. Así, se afirma que discriminación "es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte"³¹.

La citada Convención contra la discriminación y la intolerancia establece además los motivos en los que puede estar basada esta discriminación, estableciendo como categorías sospechosas las siguientes: "nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra"³², lo cual en todo caso es un listado abierto.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos está compuesto por una serie de tratados y dos órganos de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con sede en Washington, D.C.

³¹ Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia (A-69), 2013, art. 1.1.

³² ibídem.

y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con sede en San José, Costa Rica.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Para los fines del Estatuto de la Comisión, por derechos humanos se entiende: los definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados parte de esta; y los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

Es decir, la Comisión Interamericana, además de ser un órgano de la Convención Americana es un órgano de la OEA., razón por la cual tiene jurisdicción sobre todos los Estados Miembros de la OEA ya que todos ellos han ratificado la Carta de esta Organización, ejerciendo así un régimen dual de protección. Por otro lado, a la Comisión Interamericana le corresponden las siguientes funciones respecto de aquellos Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana: prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los Artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos fundamentales.

Por su parte, la Corte Interamericana es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos interamericanos relativos a la protección de los derechos humanos. La Corte es un órgano convencional puesto que fue creada por la propia Convención, en su Capítulo VII. La Corte es un tribunal, ejerce función jurisdiccional y consultiva y, sus decisiones en el campo jurisdiccional son obligatorias.

El Sistema Interamericano, ha desarrollado estándares relacionados con la discriminación. Gran parte del análisis de la CIDH y de la Corte IDH sobre este tema se ha centrado en los principios de igualdad y de no discriminación consagrados en los artículos 1.1 y 24 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); en el artículo II de la Declaración Americana; en las distintas disposiciones de la Convención de Belém do Pará, y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Convencionalmente, para los países del Sistema Interamericano, la obligación general de no discriminar está consagrada en la CADH, en el artículo 1. 1 que establece: "Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". En cuanto al artículo 24 del mismo tratado, establece que "[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley³³".

3.3 Perspectiva de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han contribuido a transformar obligaciones Estado-partes en estándares operativos; la Corte en particular, ha desarrollado la doctrina sobre la diligencia reforzada, la obligación de investigar con perspectiva de género y la prohibición de estereotipos en la valoración de pruebas.

Además, el tema de la incorporación de la perspectiva de género en la sentencia se ha constituido en un tema reiterativo en los fallos de la Corte IDH estableciendo estándares sólidos que vinculan a todos los Estados Parte. Por mencionar algunos:

3.3.1 Impacto Diferenciado

Se introduce la perspectiva de género por primera vez en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006)³⁴

³³ Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), 18 de julio de 1978, art. 1.1 y art. 24.

³⁴ Corte IDH, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

“223. Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres [...]”.

Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala (2012)³⁵

59. Igualmente, este Tribunal ha establecido que durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Así, durante y de modo previo a las mencionadas masacres u “operaciones de tierra arrasada”, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado perpetraron violaciones sexuales masivas o indiscriminadas y públicas, acompañadas en ocasiones de la muerte de mujeres embarazadas y de la inducción de abortos. Esta práctica estaba dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Además, cabe señalar que, según la CEH, cuando eran perpetradas en contra de comunidades mayas, “*las violaciones masivas tenían un efecto simbólico, ya que las mujeres mayas tienen a su cargo la reproducción social del grupo [...] y personifican los valores que deben ser reproducidos en la comunidad*”

3.3.2 Estereotipos de Género

Caso González y otras vs. México “Campo Algodonero” (2009)³⁶

Estereotipos de género: “401. [...] pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. [...] La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”.

Caso Velásquez Paiz Vs. Guatemala (2015)³⁷

La Corte IDH reafirmó sus consideraciones sobre la eliminación de los estereotipos de género, así:

³⁵ Corte IDH, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf

³⁶ Corte IDH, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

³⁷ Corte IDH, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Párr. 177 y 183. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

177. [...] la escena del crimen no fue trabajada profesionalmente debido a que hubo un prejuzgamiento con respecto al origen y condición de la víctima, siendo que se le había clasificado “como una cualquiera”, debido a: i) el lugar en que apareció su cuerpo; ii) porque usaba una gargantilla en el cuello y un arete en el ombligo; y iii) porque calzaba sandalias [...] 183. “... *Consecuentemente, la Corte considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten*”.

Caso Gutiérrez Hernández Vs. Guatemala (2017)³⁸

Es señalado que los estereotipos de género deben ser excluidos del razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales al constituirse en violencia de género contra la mujer³⁹. Se reconoce la influencia de los patrones socioculturales discriminatorios que pueden dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos. Sobre este punto estableció: “... *Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer*”.

3.3.3 El control de convencionalidad

Caso Almonacid Arrellano y otros Vs. Chile (2006)⁴⁰

³⁸ Corte IDH, Sentencia de 24 de agosto de 2017, Párr. 169- 173. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf

³⁹ Cfr. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Corte IDH, Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

⁴⁰ Corte IDH, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 124. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

“(...) el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, Interprete último de la Convención Americana”.

Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México (2010)⁴¹ y Rosendo Cantú vs. México (2010)⁴²

Se reconoce la oficiosidad con la que deben actuar los juzgadores al momento de aplicar la perspectiva de género en los casos de violencia contra la mujer, lo cual conlleva el reconocimiento de un estándar de valoración probatoria especial, que implica una valoración razonada de las inconsistencias del relato de la víctima y considerar las circunstancias “*de vulnerabilidad*” que rodean a la víctima (ejemplo: condición social, grado académico, etc.).

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay Párr. 66, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones; Corte IDH, Caso Petro Urrego Vs. Colombia Párr. 103, Sentencia de 8 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006; Corte IDH, Caso “Trabajadores Cesados del Congreso” (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006)

3.3.4 Deber de aplicar la igualdad sustantiva

Caso “Atala Riff y Niñas Vs. Chile” (2012)⁴³

Se condena al Estado por discriminación basada en orientación sexual y género y refuerza el deber del poder judicial de aplicar principios de igualdad sustantiva.

⁴¹ Corte IDH, Sentencia de 30 de agosto de 2010.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

⁴² Corte IDH, Sentencia de 31 de agosto de 2010.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf

⁴³ Corte IDH, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 84, 85, 91, 92 y 93. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

[...] Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo [...].

A partir de ello, la Corte fundó su concepto de que la orientación sexual y la identidad de género son parte del entramado de derechos protegidos por la Convención Americana:

[...] La Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual [...].

La Corte dejó en claro que la eventual falta de consenso en algunos países respecto de la inclusión de la orientación sexual como categoría prohibida de discriminación no constituye un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos, ya que lo que debe tenerse en cuenta son únicamente las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana. En atención a ello, resulta inadmisible todo tipo de acto que afecte de manera ilegítima los derechos de las personas producto de su orientación sexual.

[...] Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribe la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual, la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención [...].

3.3.5 El deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia (2021)⁴⁴

Así, los derechos reconocidos en la Convención Americana no solo conllevan obligaciones de carácter negativo, sino que, además, requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (esto es, obligaciones de carácter positivo). Este deber abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de reparar integralmente a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 165 y 166; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 129; Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, párr. 207; Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014; Corte IDH, Caso González y otras vs. México, “Campo Algodonero”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 388).

3.3.6 Obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos de las mujeres

Caso González y otras vs. México “Campo Algodonero” (2009)⁴⁵

El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Como parte de dicha obligación [de garantía], el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los

⁴⁴ Corte IDH, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf

⁴⁵ Corte IDH, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.

Estableció que la violencia contra las mujeres puede constituir una violación grave de derechos; impuso la obligación estatal de investigación completa, eficaz y con perspectiva de género; señaló la necesidad de eliminar estereotipos y adoptar medidas estructurales para prevenir la violencia feminicida; introduce el principio de debida diligencia reforzada. Es uno de los precedentes más influyentes en materia de género en la región.

Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador (2020)⁴⁶

[...] Paola vio lesionados sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada y a la educación. El Estado incumplió su deber de respetar los derechos señalados, mediante el ejercicio de violencia sexual contra Paola, y también su deber de garantizarlos. Ecuador incumplió su obligación de proveer medidas de protección a Paola en su condición de niña, como también de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Tampoco actuó con la diligencia debida para prevenir esa violencia ni adoptó las medidas necesarias a tal efecto. El incumplimiento del Estado de sus obligaciones de respeto y garantía implicó la inobservancia de su deber de cumplir las mismas sin discriminación.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 173; Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, Sentencia de 10 de julio de 2007, párr 79; Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009, párrs. 72 y 73).

3.3.7 El deber de la debida diligencia

⁴⁶ Corte IDH, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

Caso González y Otras Vs. México “Campo Algodonero” (2009)⁴⁷

[L]a Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “[t]omando como base la práctica y la opinio juris [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.

Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México (2010)⁴⁸

En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

3.3.8 El enfoque interseccional

Caso Vicky Hernández y otra vs. Honduras (2021)⁴⁹

Asimismo, el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará insta a los Estados para que, a la hora de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomen en cuenta “la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada”. Esta lista de factores no es *numerus clausus*, como lo indica la utilización de la expresión “entre otras”. De esta forma, es dable considerar que la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género. [...]

Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (2018)⁵⁰

⁴⁷ Corte IDH, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁴⁸ Corte IDH, Sentencia de 31 de agosto de 2010.

⁴⁹ Corte IDH, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

⁵⁰ Corte IDH, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

[...] La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados parte en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer [...]. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas [, así como] aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones.

Caso González Lluy Vs. Ecuador (2015)⁵¹

“290. La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía [...] derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH *no impacta de forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados*”.

⁵¹ Corte IDH, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 150, 153, 242, 249, 268, 278 y 280)

3.3.9 Reparaciones

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (2009)⁵²

[...] la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar la línea de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; [...], y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

[...] el Estado debe, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género...

Sin bien, los extractos presentados sirven de referente, es importante resaltar que la consulta a la doctrina internacional es obligatoria, pese a que aún persiste la mala práctica de no cumplir con este paso, en el caso del Sistema Interamericano... Estas sentencias, a su vez, deben ser correctamente citadas, mostrando no solo algunas partes o sumarios, sino que se debe explicitar la doctrina sentada, de forma clara y simple, y el razonamiento volcado en la misma, de la forma más profunda para fundar la aplicación del precedente⁵³

⁵² Corte IDH, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Párr. 602. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁵³ Acuerdo 613-A de 21 de agosto de 2025, que aprueba el Manual para la Aplicación de la Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales, p. 78

4. POLÍTICA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y GÉNERO DEL ÓRGANO JUDICIAL

Los derechos humanos son atributos inherentes a toda persona, por el hecho de serlo, sin distinción de edad, raza, sexo, nacionalidad, clase social o cualquiera otra condición. Se caracterizan por ser:

1. Universales: son inherentes a todas las personas en todos los sistemas políticos, económicos y culturales.
2. Irrenunciables: no se pueden trasladar a otra persona ni renunciar a ellos.
3. Integrales, interdependientes e indivisibles: se relacionan unos con otros, conforman un todo (derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) y no se puede sacrificar un derecho por defender otro.
4. Jurídicamente exigibles: al estar reconocidos por los Estados en la legislación internacional y nacional, permiten exigir su respeto y cumplimiento.
5. Generadores de deberes: generan obligaciones de conducta ante los demás y ante nosotros mismos.
6. Gozan de protección nacional e internacional: su violación, restricción o exclusión, puede (denunciarse en el ámbito local ante las instancias respectivas y cuando se han agotado los mecanismos nacionales, ante los órganos de protección internacional).

Al ratificar tratados internacionales, los Estados Parte adquieren la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en ellos contenidos. Así lo establece el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Las obligaciones de los Estados con respecto a los derechos humanos requieren que respeten, protejan y cumplan con los derechos de las mujeres y las niñas, junto con los derechos de los hombres y los niños. Un enfoque basado en los derechos humanos (EBDH) aplicado a las cuestiones de género revela cómo los temas de derechos humanos afectan a las mujeres y los hombres de diferente manera y cómo las relaciones de poder y las discriminaciones de género afectan el disfrute efectivo de los derechos por parte de los seres humanos.

Los mecanismos de protección de derechos humanos del sistema universal y del sistema interamericano, que precisan el contenido y alcance de las obligaciones que se derivan de los

tratados internacionales, han establecido que todos los poderes del Estado, incluido el Poder Judicial, tienen la obligación de hacer efectivas las normas de derechos humanos⁵⁴.

En esta línea, la Corte IDH ha desarrollado el concepto de control de convencionalidad concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de la Corte IDH⁵⁵.

Dicho lo anterior, resulta relevante resaltar que nuestro país ha asumido una obligación con los derechos de género al ratificar instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 2 incisos “c”, “d” y “f” determinan que el Poder Judicial como uno de los poderes del Estado debe adoptar las medidas tendientes a modificar y/o eliminar patrones socioculturales, usos y prácticas que pudieren constituirse en situaciones de discriminación contra las mujeres.

Al respecto, la Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las mujeres (Comité **CEDAW**, por sus siglas en inglés), establece que:

“...los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas...”.

La Recomendación General No. 28 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre las obligaciones fundamentales de los Estados Parte relativas al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, señala que “[...] Los Estados partes deberían asegurarse de que todos los órganos gubernamentales fueran plenamente conscientes de los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género y de que se establecieran y

⁵⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2004/es/52451>

⁵⁵ : Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad, 2019.

https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7_2021.pdf

pusieran en práctica los programas de capacitación y concienciación adecuados. [...] Para cumplir el requisito de que los medios y las medidas sean apropiados, los medios adoptados por los Estados parte deben atender todos los aspectos de sus obligaciones generales en virtud de la Convención [...] d) Llevar a cabo programas específicos de educación y capacitación sobre los principios y las disposiciones de la Convención para todos los organismos gubernamentales, los funcionarios públicos y, en particular, los juristas y los funcionarios judiciales; [...]”⁵⁶.

Asimismo, la Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW (por la que se actualiza la Recomendación General No.19), señala que de acuerdo con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

“la obligación general de los Estados parte consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso”⁵⁷.

En ese sentido, el Estado es responsable por acción u omisión de sus órganos y agentes estatales y no estatales de los tres poderes, en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación; es decir por no aplicar la debida diligencia. Además, la conducta estatal por acción u omisión, en tanto tenga como resultado la privación de derechos, puede configurar un supuesto de violencia institucional.

Lo anterior, refiere la necesidad de estudiar cada caso conforme a lo contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política, que contiene el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva y que conecta la interpretación constitucional con el Principio de Control de Convencionalidad, dada la integración de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos al ordenamiento nacional, por expreso mandato del artículo 4 de la Constitución Política que establece, “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”; norma constitucional que reafirma el compromiso del Estado panameño de

⁵⁶ Recomendación General No. 28 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. <https://documentsddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement>

⁵⁷ Recomendación General No. 35 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

cumplir con las obligaciones adquiridas por la República de Panamá, en el plano de derecho internacional, complementado con el artículo 8 “*Garantías Judiciales*” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la regla numero 5 (párrafo 11 y 12) de las “*100 Reglas de Brasilia*” sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y otros.

Es importante destacar que, mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dispuso integrar la totalidad de las convenciones internacionales sobre Derechos Humanos ratificados y adoptados por la República de Panamá a la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, introducido por el acto reformatorio de 2004, en el que se reconoce el principio *pro homine*, conforme al cual los derechos y garantías que consagra la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

De hecho, una de las más importantes doctrinas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Panamá, desde inicios de la década de los noventa del siglo pasado, ha sido la del bloque de constitucionalidad, el cual comprende entre sus elementos, a los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por la República de Panamá.

Además, el numeral 3 del artículo 159 de la Constitución Política, establece como principio y regla general, la incorporación del derecho internacional convencional al derecho interno, a través de leyes aprobatorias, lo que supone que las normas de derecho internacional revistan jerarquía legal.

Es así que, para la realización del control de convencionalidad, el Estado “deberá analizar la compatibilidad de su Derecho interno aplicable con los tratados internacionales, con base en las interpretaciones que de tales textos hacen los órganos de tratados, los organismos internacionales competentes y la Comisión y la Corte IDH”⁵⁸.

Asimismo, la actuación de los operadores jurídicos durante el proceso judicial debe responder a los estándares internacionales mínimos que, con perspectiva de género, promueven que el

⁵⁸ Protocolo sobre acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia basada en género, con énfasis en mujeres indígenas y migrantes, pág. 10.

Estado cumpla con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas⁵⁹.

De esta manera, el control de convencionalidad se convierte en una herramienta jurídica esencial para garantizar que las decisiones judiciales se adopten en armonía con los estándares internacionales de igualdad, no discriminación y perspectiva de género.

Por lo tanto, “la aplicación y resguardo de los derechos fundamentales y garantías judiciales consagradas en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, es un imperativo en cabeza de todo operador judicial, desde que estos han pasado a integrar el ordenamiento jurídico nacional y, sobre todo, desde que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile (2006), reconoció que el Poder Judicial debe ejercer una suerte de control de la convencionalidad entre las normas jurídicas internas aplicadas en los casos concretos...” ...” y los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”⁶⁰

Si bien es obligación para los operadores de justicia conocer la convencionalidad, así como las leyes nacionales, no basta con transcribir extractos de cada una de ellas de forma extensa, sin que se tenga la certeza de cómo ejecutarla o ponerla en práctica.

Lo anterior debe ir de la mano con capacitación permanente sobre lo que es la perspectiva de género; los sistemas sexo - género, los enfoques del patriarcado, el androcentrismo y conocimiento de conceptos como misoginia, machismo, multiculturalidad, interseccionalidad, diversidad, discriminación, violencia basada en género, ciclo de violencia e igualdad de género, entre otros. Estos conceptos son básicos para la comprensión y sensibilización en la temática.

Además, la capacitación y formación sobre igualdad de género es una de las medidas en materia de protección de los derechos de las mujeres frente a la discriminación por género, que permite concientizar a quienes conforman los órganos de gobierno de los diferentes poderes sobre los principios de igualdad y no discriminación que existen, ya sea por motivos de sexo y género.

⁵⁹ ibídem.

⁶⁰ Agapito González, Generalidades del Procedimiento Civil, p. 14.

Cabe mencionar que, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en las que se desarrollaron principios trabajados en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, que incluyó un apartado sobre "Una justicia que protege a los más débiles" (apartados 23 a 34), se basan en la consideración matriz de que los sistemas judiciales "deben asumir que existen personas que no pueden acceder de forma efectiva a la justicia para obtener la tutela de sus derechos y, en consecuencia, deben llevar a cabo una actividad más intensa, para vencer, eliminar o mitigar esas limitaciones". Entre las condiciones de mayor vulnerabilidad las Reglas consideran el género.

Es así que, considerando las necesidades formativas de las operadoras y los operadores de justicia, el Órgano Judicial ha concentrado sus esfuerzos en el desarrollo de una Política Institucional de Acceso a la Justicia y Género fundamentada en el Acuerdo 626 de 15 de octubre de 2009, que tiene como base los principios de acceso a la justicia, debida diligencia, diversidad, igualdad en la conciliación y mediación, No Discriminación y No violencia, entre otros; y destaca la importancia de incorporar la perspectiva de género en los servicios y los procesos judiciales.

Además, la Institución ha diseñado diversas herramientas didácticas que, por un lado, faciliten la resolución de los casos con enfoque de derechos humanos, a la luz de los estándares internacionales con perspectiva de género, y por el otro lado, contribuyan a la formación especializada, entre los que podemos mencionar:

- Acuerdo 368-A de 8 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia adopta la versión actualizada de "Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", y subroga el Acuerdo 245 de 13 abril de 2011.
- Protocolo sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia basada en género, con énfasis en mujeres indígenas y migrantes, el cual sirve de herramienta para el tratamiento de casos de violencia contra la mujer por razones de género en Panamá.
- Acuerdo 613-A de 21 de agosto de 2025, que aprueba el Manual para la Aplicación de la Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales.

Además, de las convenciones citadas y las normas internas en este punto, es fundamental volver a citar el Protocolo sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia basada en Género, con énfasis en Mujeres Indígenas y Migrantes, el Protocolo de Actuación Judicial-Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas-, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, el Protocolo de Actuación Judicial para Casos de Violencia de Género contra las Mujeres, la Carta de las Personas ante la Justicia y la Política Institucional de Acceso a la Justicia y Género, entre otros/as, que se erigen como un instrumento de cita y análisis obligatorio para los destinatarios/as de las mismas que son los/as operadores/as judiciales, en general⁶¹.

⁶¹ Acuerdo 613-A de 21 de agosto de 2025, que aprueba el Manual para la Aplicación de la Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales, p. 77-78

5. APLICACIÓN DEL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN LAS SENTENCIAS DEL ÓRGANO JUDICIAL DE PANAMÁ-DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.

La aplicación del marco normativo internacional de derechos humanos en las sentencias del Órgano Judicial de Panamá constituye una manifestación concreta del principio de control de convencionalidad que se refiere al ajuste de las normas internacionales contenidas en convenios y tratados de derechos humanos suscritos por la República de Panamá, mediante un diálogo o test comparativo con el derecho interno, en el cual los jueces asumen un rol activo como garantes de los derechos fundamentales. Este fenómeno responde al reconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos como parámetros interpretativos obligatorios, en consonancia con los compromisos asumidos por el Estado panameño en el ámbito internacional.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, y al acceso a la justicia, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base a la perspectiva de género y para ello, el juzgador debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas⁶².

Es así como el punto de partida para garantizar decisiones judiciales con criterios de perspectiva de género incluye la consulta y aplicación de los instrumentos internacionales (Convenciones, Pactos, Resoluciones etc. que fueron suscritos y aprobados mediante ley por los países, por lo cual hacen parte del bloque de constitucionalidad y son de obligatorio cumplimiento)⁶³.

En el plano jurisprudencial, se evidencia una progresiva incorporación de estándares internacionales en las decisiones judiciales, especialmente aquellos emanados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido utilizada por los tribunales panameños como fuente interpretativa

⁶² Tesis 1a. c/2014 (10a., Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 4, marzo de 2014, tomo I, Décima época, página: 523. <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2005793>

⁶³ Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, *Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”*, p. 20-21.

relevante, en atención al principio pro-persona y al deber de adecuación del derecho interno a las obligaciones convencionales. Este uso de la jurisprudencia interamericana ha permitido fortalecer la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la igualdad y la no discriminación, así como el derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, la doctrina jurisprudencial panameña ha desarrollado el concepto de control de convencionalidad, entendiendo que los jueces nacionales, en el ámbito de sus competencias, están llamados a verificar la compatibilidad de las normas internas y de los actos estatales con los tratados internacionales de derechos humanos vigentes. Esta práctica, aunque aún en evolución, refleja una tendencia hacia la armonización del derecho interno con los estándares internacionales, consolidando una justicia orientada a la protección integral de los derechos humanos.

En materia de motivación de las sentencias, la aplicación del marco normativo internacional exige a los jueces fundamentar sus decisiones no solo en normas internas, sino también en principios y criterios derivados de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. La doctrina judicial ha destacado que una adecuada motivación, apoyada en estándares internacionales, contribuye a la legitimidad de la función jurisdiccional y refuerza la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

No obstante, la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia panameña enfrenta desafíos relevantes, entre ellos la necesidad de fortalecer la capacitación judicial especializada, la sistematización de precedentes y la consolidación de criterios uniformes que eviten interpretaciones dispares. Superar estos retos resulta indispensable para garantizar una aplicación coherente, consistente y efectiva del marco normativo internacional en las sentencias judiciales.

En conclusión, la doctrina jurisprudencial del Órgano Judicial de Panamá evidencia un avance significativo en la aplicación del marco normativo internacional de derechos humanos, reflejando un compromiso progresivo con los estándares internacionales y con el fortalecimiento del Estado de Derecho. Este proceso contribuye a una justicia más garantista, alineada con los principios de dignidad humana, igualdad y tutela efectiva de los derechos fundamentales, pilares esenciales de una administración de justicia moderna y respetuosa de los derechos humanos.

A continuación, presentamos algunos extractos de la doctrina jurisprudencial contenida en las decisiones judiciales seleccionadas, las cuales muestran la aplicación de normativa internacional de los derechos humanos como elemento para la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias.

5.1 Fallo emitido por Corte Suprema de Justicia-Sala Penal-Sistema Penal Acusatorio. Recurso de Anulación con causal concurrente de Casación, el 15 de septiembre de 2025.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

[...]

Así las cosas, entendiéndose que las mujeres son consideradas un grupo vulnerable, es imperativo que las actuaciones de los operadores jurídicos durante el proceso judicial respondan a los estándares internacionales mínimos que han sido establecidos en todos estos instrumentos jurídicos de derechos humanos (generales y especiales) que, con perspectiva de género, promueven que el Estado cumpla con su rol de garante de los derechos humanos de las personas, en este caso, de las mujeres a vivir libres de violencia. Esto es el control de convencionalidad, que, en términos prácticos, es analizar la compatibilidad del derecho interno con los tratados internacionales a los que se ha obligado Panamá mediante ratificación.

El control de la convencionalidad no es una tarea que se encuentra al arbitrio de que las partes sean las que lo invoquen para que el juez lo aplique, pues se trata de una labor inherente al ejercicio de los tribunales de justicia; su aplicación atiende precisamente a los parámetros de debida diligencia reforzada en la labor judicial, lo cual cobraría suma relevancia en el estadio de una denuncia contra el Estado panameño ante organismos especializados de la ONU o los Comités, Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, por violación de derechos humanos.

Ahora bien, este control no resulta exclusivo a la víctima en el proceso penal, pues existen una serie de principios, derechos y garantías que a nivel convencional se reservan para la persona procesada, por lo que, no se puede pretender que, en el deber de garantizar que la mujer viva una vida libre de violencia, todos los casos en los que una mujer sea víctima, el juzgador deba de forma automática dictar una sentencia condenatoria, ignorando las bases fundamentales de un proceso penal: el debido proceso y el estado de inocencia o presunción de inocencia del imputado. Esto significa que los Tribunales deben equilibrar las cargas entre víctima e imputado, de manera que el estándar probatorio exigible a uno u otro no sea diferenciado.

...

INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA SENTENCIA

...

Incorporar la perspectiva de género en la función judicial implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder...

En palabras de Jorge Giannareas, quien prologa la obra nacional “La Violación ante los Tribunales” de su autora Maruquel Castroverde “no puede pues el juez, ni los colaboradores de la justicia en la escena judicial, pretender ignorar, o disminuir, los mandatos que emergen de las convenciones internacionales que garantizan derechos humanos. El juez no puede elegir el derecho que va aplicar para que se amolde a sus preferencias personales. La judicatura implica, por definición, el abandono de las opiniones para que impere la justicia”.

Para la ex Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, la aplicación de la perspectiva de género en la sentencia es una cuestión que atañe a todos los operadores de justicia, y ello, lo reafirma en el Salvamento de Voto de la Sentencia de 7 de septiembre de 2009, al establecer:

“El Compromiso de aplicar una justicia con perspectiva de género, evaluando y valorando circunstancias y hechos, en los que se comete actos delictivos contra la mujer, obliga al Juzgador a la lectura, interpretación y aplicación de toda normativa vigente que lo facultan a reconocer el derecho humano que ha sido violado, el cual es el bien jurídico de mayor valor, la vida, sancionando al responsable.

...

En materia de derechos humanos se han aprobado una serie de tratados, para preservar las garantías fundamentales de toda persona, teniendo como base impulsar los valores de libertad, igualdad, seguridad, solidaridad y una vida libre de violencia, propios de todo ser humano. Mediante la Ley N°12 de 20 de abril de 1995, se reconoce como ley de la República, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem (sic) do Para (sic)”.

...

De igual manera, con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, Panamá es signataria de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley 4 de 22 de mayo de 1981), este mecanismo internacional plantea la relación de poder y sometimiento en las que se desenvuelven las relaciones de violencia de la pareja y se adoptan las medidas adecuadas para que exista igualdad de la mujer y hombre en el ámbito de la administración de justicia, con un acceso y tutela judicial efectiva...”

...

Legislación Relacionada

Ley 82 de 24 de octubre 2013 que reforma el Código Penal para tipificar el Femicidio y sancionar la violencia basada en género y dicta medidas de prevención de estas conductas punibles

Código Penal: art. 138-A

Código Procesal Penal: Art. 190.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Bélem Do Pará”.

Recomendaciones del Comité de la CEDAW, entre las que se encuentran la Recomendación N°19 que se refiere a la violencia contra la mujer, la Recomendación N°28 que trata sobre la obligación de eliminar la discriminación de la mujer, la Recomendación N°33 que guarda relación con el acceso a la justicia de las mujeres, y la Recomendación N°35 que tiene que ver con la violencia de género contra la mujer.

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad de 2008 y actualizadas en 2019, que reconoce a la mujer en general como un grupo vulnerable.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Miguel Castro Castro vs. **Perú**, de 2006; Caso González y otras “*Campo Algodonero*” vs. **México**, de 2009; Caso Masacre de las Dos Erres Vs. **Guatemala**, de 2009; Casos Fernández Ortega y otros vs. **México** y Rosendo Cantú y otra vs. **México**, de 2010; Caso Gelman vs. **Uruguay**, de 2011; Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. **Guatemala**, de 2012; Caso Veliz Franco y otros vs. **Guatemala**, de 2014; Caso Espinoza González vs. **Perú**, de 2014; Caso Velásquez Paiz y otros vs. **Guatemala**, de 2015; Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. **Guatemala**, de 2017; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. **México**, de 2018.

Instrumentos diseñados por el Órgano Judicial

Protocolo de Actuación Judicial para Casos de Violencia de Género contra las mujeres del Órgano Judicial.

Protocolo sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia basada en género, con énfasis en mujeres indígenas y migrantes del Órgano Judicial.

Accede al fallo:

<https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=911897&av=0>

5.2 Fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 09 de febrero de 2022. Recurso de Apelación en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

[...]

"Al respecto, el Pleno es del criterio que, ciertamente, para la admisión de una prueba anticipada se requiere la presentación de elementos objetivos que acrediten el supuesto de urgencia, así como la dificultad en que el medio probatorio sea practicado en la fase de juicio oral. Sin embargo, esta Corporación de Justicia no puede soslayar que cuando la víctima es una menor de edad y el supuesto delito cometido es contra la libertad e integridad sexual, resulta necesario adoptar interpretaciones normativas que sean más cónsonas con las garantías y derechos que la Constitución, la Ley y los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos reconocen en favor de los menores, de manera tal, que puedan ser garantizados en mayor medida sus derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política, que obliga a las autoridades, entre las cuales se encuentran las autoridades judiciales, a asegurar la efectividad de los derechos consagrados tanto en la Carta Magna como en los Tratados y Convenios sobre derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado panameño.

...

Frente a esta realidad, las 100 Reglas de Brasilia exhorta a las autoridades judiciales que ejerzan un activismo judicial, para que pueda evitarse el incremento de la victimización secundaria, la cual es definida en la regla 12, como el daño que se produce a la víctima del delito como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia. Este activismo debe estar encaminado a la adopción de las medidas de prevención que resulten necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de las víctimas en todas las fases del proceso penal en las que estas intervengan y particularmente, las relacionadas con su comparecencia y demás actos judiciales en los que deban participar, a fin de impedir que se produzca su revictimización y el maltrato institucional, por ser parte en un proceso.

Por esta razón, en la regla 50 se recomienda a los Jueces y Magistrados que, en sus actuaciones judiciales, adopten un trato diferenciado a las víctimas de acuerdo con la condición de vulnerabilidad de la persona. En ese sentido, dispone la regla 78 que en los actos judiciales en los que intervengan personas menores de edad, el operador de justicia debe tomar en cuenta su edad, así como su desarrollo integral, más aún tratándose de la recepción de su testimonio, ya que en estos supuestos debe prestarse una protección particular a la víctima, conforme a la regla 12.

Es así que, en la regla 37 se recomienda a los Estados adaptar sus procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que deba participar la víctima en condición de vulnerabilidad, con la finalidad de evitar, en mayor medida, la reiteración de declaraciones y que se agrave su condición. Esta recomendación es reiterada en la regla 70, en la que se insta a los administradores de justicia a analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el derecho aplicable.

Sobre esto último, es preciso indicar que, tal como se anotó, la disposición legal de aplicación en el ordenamiento jurídico interno es el artículo 279 del Código Procesal Penal, que es la norma que se encarga de establecer los supuestos en los que procede el anticipo jurisdiccional de la prueba. Sin embargo, considera el Pleno que la misma no regula de manera concreta los casos en que se aconseje la práctica de prueba anticipada, a objeto de disminuir la revictimización de una persona en condiciones de vulnerabilidad.

Es por ello, que el artículo 279 del Código Procesal no puede ser interpretado en su tenor literal, sino que, en virtud de la hermenéutica jurídica, lo que corresponde es interpretar este precepto legal de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 14 de dicho compendio legal, los cuales remiten a los administradores de justicia a las normas de derecho internacional que optimicen los derechos y garantías fundamentales de las personas a las cuales se dirigen los actos judiciales.

...

Al respecto, debe señalar el Pleno que, si bien la Fiscal de la causa utilizó como sustento de su petición el numeral 2 del artículo 279 del Código Procesal Penal, por ser la referida a una declaración que deba rendirse en juicio, esta Corporación de Justicia es del criterio que el numeral 1 de dicho precepto, también permite ser utilizado para el anticipo de pruebas testimoniales, ya que dicho numeral hace alusión a todo tipo de acto probatorio que pueda ser catalogado como definitivo e irreproducible, en atención a su naturaleza, circunstancias y demás características.

...

Ello es así, porque, en virtud que del referido numeral se puede tomar en consideración la cualidad de acto definitivo e irreproducible que presentan las declaraciones rendidas por menores víctimas de delitos sexuales, atendiendo a su circunstancia como personas vulnerables y respecto a los cuales, las autoridades judiciales están obligadas a velar porque prevalezca el interés superior del menor en cada uno de los actos y medidas judiciales que se lleven a cabo en el proceso, conforme al deber que les impone la Constitución Política en el artículo 56, de proteger la salud física, mental y moral de los menores y la Convención sobre los Derechos del Niño, de cuyos artículos 3 y 12 se desprende que debe atenderse el interés superior del menor en toda actuación judicial que tenga por finalidad que el menor sea escuchado en un procedimiento judicial.

Lo anterior, resulta cónsono con la regla 37 de las Reglas de Brasilia que dispone que cuando la víctima sea una persona en condiciones de vulnerabilidad, corresponde a las autoridades judiciales evitar la reiteración de sus declaraciones, así como con la regla 69, que aconseja la concentración de actuaciones, a efectos de que la persona no comparezca de forma innecesaria al Despacho Judicial.

En la Opinión Técnica Consultiva Nº 001/2014 de la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe - UNODC ROPAN, dirigida al Ministerio Público de la República de Panamá, dicho organismo recomendó lo siguiente:

"...

El contenido del artículo 279 del Código Procesal Penal panameño debe ser leído a la luz del artículo 3 (principio del interés superior del niño) y 12 (derecho del niño de ser escuchado) de la Convención sobre los Derechos del Niño. En cuanto al principio del interés superior del niño, es importante tener en cuenta que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas concluyó que este principio tiene una naturaleza triple de derecho sustantivo,

principio interpretativo y norma de procedimiento. Cabría destacar que es con respecto del principio de naturaleza jurídica triple, reconocido como parte del bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico panameño, como se debería interpretar la utilización del anticipo de prueba en los casos de niños víctimas y testigos del delito como un acto definitivo e irreproducible. Su característica irreproducible, sin embargo, no es originada de la posibilidad de la pérdida del elemento probatorio sino de las distintas normas del derecho internacional de los derechos humanos que instan a los Estados a que el derecho del niño de ser escuchado sea realizado de forma que no perjudique su condición psicológica.

En este sentido, se recomienda que las y los fiscales y funcionarios del Ministerio Público de la República de Panamá encargados del litigio de casos que involucren a niños como víctimas y/o testigos, agoten todos los recursos judiciales posibles con vistas a que se reconozca el derecho de un trato no revictimizante a los niños víctimas y testigos y se les conceda, como 16 consecuencia, el derecho a la producción anticipada de la prueba, pudiendo incluso apelar una decisión judicial adversa.

...".

De acuerdo con este organismo, la adopción del anticipo de prueba en los procesos en que se persiga un delito de agresión sexual cometido en contra de una persona menor de edad, encuentra plena justificación en la posibilidad que la víctima en condiciones de vulnerabilidad pueda iniciar lo antes posible programas o medidas que supongan su reintegración personal y psicológica a la sociedad, en virtud que todo proceso conlleva una dilación en ese sentido y trae como consecuencia que este pase a ocupar el centro en la vida del menor, lo que podría agravar su posible afectación, producto del maltrato institucional, por verse involucrado en un proceso, el cual, en la generalidad de los casos ocasiona tensión en quienes intervienen en él. Aunado a ello, se expone que la pendencia de un proceso puede suponer un riesgo para la seguridad de la víctima y la posible ineficacia de la pretensión punitiva, esto último en razón de que el menor pudiera no declarar llegada la fase de juicio oral o porque en virtud del tiempo transcurrido se olviden detalles que pudieran ser importantes para la decisión.

Y es que, no puede perderse de vista que de acuerdo con la regla 68 de las 100 Reglas de Brasilia, debe procurarse que "la persona en condición de vulnerabilidad espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial".

Por lo anotado, el Pleno es del criterio que la recepción de la declaración de la menor víctima de un delito sexual, de forma anticipada, mediante los mecanismos tecnológicos de videoconferencia o circuito cerrado (Cámara Gesell), entre otros de igual connotación, permitiría otorgar una mayor eficacia a los derechos de los menores que intervienen en un proceso, a objeto de disminuir su posible revictimización y afectaciones derivadas de una causa penal.

...

Voto razonado

...

el acto impugnado, limita o restringe la libertad probatoria o el Derecho a Prueba, lo cual constituye un elemento del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva pues, como bien explica el Fallo a foja 7, "la finalidad del anticipo de prueba es conservar los medios probatorios antes del juicio oral, frente a un peligro inminente de que la misma pueda desaparecer o sea imposible practicarla en el juicio.".

...

Legislación Relacionada

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 4,17,32 y 56.

Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 3, 12 y 19.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: 3, 4, 5, 12, 37, 50, 68, 70, 76, 78.

Código Judicial: Artículo 2626.

Código Procesal Penal: arts. 1, 3, 14, 279 y 369.

Accede al fallo:

<https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=86966&av=0>

5.3 Fallo emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el 15 de marzo de 2024.

[...]

En razón de lo anterior, si bien es cierto, las pruebas anticipadas deben ser solicitadas en casos excepcionales; y debe acreditarse el supuesto de urgencia que haría difícil su evacuación en la fase de juicio oral; sin embargo, al estar de por medio un factor de vulnerabilidad, el juzgador debe hacer un análisis exclusivo, procurando evitar que se produzca nuevamente un perjuicio en contra de la víctima; advirtiendo que ésta actualmente sólo tiene 14 años de edad, aunado a que el delito establecido en la causa N°202300083891, es en contra de la libertad e integridad sexual, siendo estos dos últimos, factores que ubican a la víctima en una posición de vulnerabilidad.

Debemos tener presente, que todas las autoridades en el ejercicio de sus funciones, deben tomar en consideración no solo la normativa interna, sino también los derechos reconocidos en convenios internacionales y realizar la interpretación más adecuada para garantizar los derechos mínimos y fundamentales de todo ser humano.

Y en ese orden de ideas, conforme lo señalado en la Convención de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con lo consagrado en las Reglas de

Brasilia, todos estos suscritos por nuestro país, al momento de interpretar las normas internas y aplicables, debe prevalecer el interés superior del menor cuando interactúa con el sistema de justicia.

Luego entonces, considera este tribunal constitucional que la orden atacada ha violentado el contenido del artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que dentro de la encuesta penal el Juez de Garantías, en uso de sus facultades y conforme lo establece la ley, emitió su decisión respecto a la admisibilidad de la prueba anticipada, sin contemplar las condiciones de vulnerabilidad que mantiene la víctima, de tal manera que la orden atacada sí lesiona, afecta, altera, restringe, amenaza o menoscaba un derecho fundamental que limita los derechos del amparista.

...

Legislación Relacionada

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 32, 54 y 220.

Código Procesal Penal: 279 y 391.

Código Judicial: 2615 y 2625.

100 Reglas de Brasilia: arts. 3, 4, 5 y 12

Accede al fallo:

<https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=97404&av=0>

...

5.4 Fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 10 de enero de 2024.

Recurso de Apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

...

El Pleno luego de hacer un repaso de las legislaciones entorno al presente debate, se percata que la intención del legislador patrio al introducir el tema de que no se inicie el conteo del término de prescripción sino hasta que se cumpla la mayoría de edad de parte de la víctima, es que un menor de edad no tiene capacidad legal ni cognitiva para desenvolverse acerca de sus derechos y obligaciones; pudiéndose poner en riesgo la develación del hecho que le ocurrió a sus padres o representantes legales que ejercen su patria potestad para interponer la acción penal y si, por alguna circunstancia esa persona que ejerce la patria potestad no desea hacerlo por vergüenza, ocultamiento de la verdad, o incredulidad de lo ocurrido, se le coartaría la posibilidad al menor de ejercer una tutela judicial efectiva y hacer justicia en su caso.

...

Lo establecido hasta aquí, se encuentra respaldado con los distintos tratados, convenios internacionales y legislación nacional que nuestra República ha suscrito, comprometiéndose a proteger a las víctimas de delito, específicamente cuando se trate de personas vulnerables y en minoría de edad.

El artículo 17 de la Constitución Política, que contiene el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva y que conecta la interpretación constitucional con el Principio de Control de Convencionalidad, refiere la necesidad de estudiar estos casos en relación a los Tratados y Convenios Internacionales sobre la protección a la mujer y la erradicación de todo tipo de violencia contra ésta, ratificados por nuestra República; los cuales debemos acatar, de acuerdo al artículo 4 de la Constitución Política. Tal es el caso de la Convención contra todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Belem Do Pará, que establece en el artículo 7 lo siguiente: “**DEBERES DE LOS ESTADOS**... f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos...”, complementado con el artículo 8 “*Garantías Judiciales*” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la regla numero 5 (párrafo 11 y 12) de las “*100 Reglas de Brasilia*” sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Salvamento de Voto

...

Y es que, llegado este punto, observo respetuosamente que, tanto la juzgadora demandada como el Tribunal Constitucional *A quo*, así como la resolución mayoritaria, solamente reconocen el principio del interés superior de la persona menor de edad, a favor de la víctima del delito, soslayando que la persona juzgada también era menor de edad al momento de la ocurrencia del hecho punible y que el artículo 119 del Código Procesal Penal es una norma pensada y diseñada por el legislador para los adultos que, habiendo vulnerado en su intimidad a un niño, pudieran quedarse impunes ante el silencio de su víctima, pero no un precepto creado para los adolescentes, a quienes, en su condición de personas en crecimiento y desarrollo no se les puede aplicar un plazo de prescripción indefinido, porque la aplicación del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia perdería vigencia en sus fines y propósitos, conllevando la pérdida de seguridad jurídica para esta población vulnerable, dada su condición de personas menores de edad y su posición ante el sistema de justicia penal.

...

Salvamento de voto

...

Y es que, no puede soslayarse que, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley 40 de 1999, los adolescentes, en virtud de su condición de personas en desarrollo gozan de derechos y garantías especiales, siendo una de éstas la aplicación de la ley más favorable, para el caso en que existan dos o más leyes que les sean aplicables, por lo que, indiscutiblemente, al ser la Ley 40 de 1999, no sólo la Ley especial aplicable al adolescente infractor, sino también,

la más favorable, es ésta la que debía aplicarse a fin de constatar si estaba o no prescrita la acción penal.

Así las cosas, soy del criterio que la Ley 40 de 1999, no tiene vacío alguno respecto a la regulación del término de la prescripción de la acción penal pues esto está regulado en el artículo 122 de dicha Ley, por tanto, al no existir el citado vacío mal puede este intentar llenarse con el Código Procesal Penal.

...

Salvamento de voto

...

La Ley 40 de 1999, en su artículo 14, establece que *"Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y el Código Procesal..."*. Esta disposición busca la aplicación de normativas supletorias para llenar los vacíos y garantizar la coherencia y completitud del sistema legal.

En resumen, el caso en cuestión no requiere recurrir a la regla de supletoriedad, dado que la materia está regulada en la ley especial. Aplicar el Código Judicial como ley de reserva o sustituta, como está consagrado, condiciona su aplicación, ya que solo procederá *"siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y la garantía de la adolescencia ni los menoscaben"*. En este contexto, la ley ordinaria no resulta favorable para contabilizar la prescripción, ya que los términos son mayores a los establecidos en el artículo 122 de la Ley 40 de 1999.

Y es que, en la ley especial, la prescripción de la acción penal se ajusta temporal y proporcionalmente al catálogo de delitos sancionables con prisión en centro de cumplimiento, alineándose con los fundamentos del régimen especial, que tiene como objetivo la educación y resocialización de los adolescentes.

...

Legislación Relacionada

Constitución Política de la República de Panamá: arts.28

Ley 40 de 1999 de Responsabilidad Penal del Adolescente: arts. 14, 122,

Ley 16 de 31 de marzo de 2004, dictó disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y libertad sexual, modifica y adiciona artículos a los códigos penal y judicial.

Ley 82 de 24 de octubre de 2013, que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el código penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer.

Código Judicial: art. 1968-A, 1968-B, 1968-E

Código Procesal Penal: art. 119

Código Civil: art. 32

Accede al fallo:

<https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=95514&av=0>

Accede a los Salvamento de Voto

<https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=95741&av=0>

<https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=95747&av=0>

<https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=95996&av=0>

5.5 Fallo emitido por Corte Suprema de Justicia-Sala De Lo Penal-Sistema Penal Acusatorio. Recurso de Anulación con causal concurrente de casación, el 18 de julio de 2025.

• • •

Es criterio de esta Sala, que el Tribunal Comarcal Unipersonal, en este caso, desconoció normas de carácter Internacional, tales como las 100 Reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, que establece que se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

...

Y es que, precisamente, para el citado Instrumento Internacional: "...se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas, encuentran especiales dificultades para ejercitarse con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (Lo subrayado es de la Sala).

Ante tales circunstancias, dicho Tribunal incurrió en infracción a Convenios Internacionales que protegen los derechos de la mujer, y es que las condiciones expuestas por el Fiscal casacionista se consideran como un acto de violencia contra la mujer de acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará). En ese sentido, el mencionado Juez tenía la obligación de realizar una actuación encaminada a esa protección; sin embargo, tal y como se observa, no ocurrió.

Respecto al tema, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al emitir la Sentencia del 30 de noviembre dentro de 2016 en la causa denominada "CASO I.V. VS. BOLIVIA", se pronunció de la siguiente manera:

"295. En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, exige de los Estados una actuación orientada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, a través de la adopción de una serie de medidas y políticas públicas que incluyen:

...

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

296. La Corte ha afirmado que, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección." (Lo destacado es de la Sala).

De la interpretación de las normas convencionales, realizada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se desprende que, al momento de encontrarnos ante un proceso penal de violencia contra la mujer, la Convención Belém Do Pará, exige a los Estados Parte, establecer mecanismos judiciales para asegurar, prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer.

...

Legislación Relacionada

Constitución Política de la República de Panamá: art. 32

Código Procesal Penal. Artículos 3, 10, 172, 173, 179, 181, 369, 376 y 380.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso I.V. Vs. Bolivia

Accede al fallo:

<https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=910488&av=0>

**5.6 Fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de abril de 2024.
Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.**

•••

La Ley 213 de 29 de abril de 2021, en concordancia con la normativa contenida en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 “*Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral*”, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, pertenecen al grupo de disposiciones que establecen, de forma precisa, la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de *salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros*, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas que padecen este tipo de condiciones de salud.

En razón de lo anterior, considera el Pleno que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por lo tanto, al no haberse constituido la Comisión Interdisciplinaria que señala el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 5 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que certifique la condición de la que trata este artículo y que reconozca la protección laboral que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la Ley como en la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que la propia norma establece expresamente que “***La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.***” Por ende, mal podría dejarse sin efecto el nombramiento de una persona, como el caso que nos ocupa, a quien padece de una de las condiciones médicas consignadas en la Ley, sin haberse dictaminado la misma, por la citada comisión.

En ese sentido, la jurisprudencia tradicional de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *"si se viola alguno de los elementos del debido proceso de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional"* (Hoyos, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1995. págs. 89-90)".

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que en todo tipo de actuación judicial como administrativa es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso legal. En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la Ley le atribuye. Así, lo tiene señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso Ricardo Baena y otros vs. Panamá:

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es del Pleno)

....

Legislación Relacionada

Constitución Política de la República de Panamá: art. 32

Ley 38 de 2000. Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales

Ley 213 de 29 de abril de 2021, en concordancia con la normativa contenida en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 *"Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral"*, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos.

Accede al fallo:

<https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=80515&av=0>

5.7 Fallo emitido por el Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá, el 24 de noviembre de 2022. Recurso de Apelación.

...

En este orden de ideas, nuestro sistema judicial está amparado en una base de principios, entre los cuales está el acceso a la justicia para las personas en condición de vulnerabilidad, premisa que tiene base legal mediante Acuerdo No. 245 de 13 de abril de 2011 que adopta “Las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, y su actualización con el Acuerdo No. 368-A de 08 de julio de 2019 , el cual provee una serie de recomendaciones y reglas para los servidores judiciales que ostentan la labor de administrar justicia, y de otorgarle al usuario la debida diligencia a su solicitud.

Por ende, es menester priorizar las actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de personas que están en un mayor estado de vulnerabilidad, por diferentes circunstancias, como lo pueden ser su género sexual, origen racial, situación económica, estado físico o mental, entre otras. Las Reglas, establecen lo siguiente:

“1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad.

... (4) **Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes:** la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas- culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, **el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.**

...

5. - Victimización.

10. A los efectos de estas Reglas, se considera víctima en sentido amplio, toda persona física o grupo de personas que hayan sufrido un daño ocasionado por una infracción del ordenamiento jurídico, incluida tanto la lesión física o psíquica, daños emocionales, sufrimiento moral y el perjuicio económico.
11. Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima que, por el resultado de la infracción del ordenamiento jurídico, tenga una relevante limitación para prevenir, evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de dicha infracción o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización.
- ...
12. Se alentará la adopción de medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos de la infracción del ordenamiento jurídico (victimización primaria).

1. **Se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).**

...

8.- Género.

17. **La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.**
18. Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
19. **Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o afectación patrimonial a la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de libertad, tanto en el ámbito público como en el privado.**

El concepto de violencia contra la mujer comprenderá la violencia doméstica, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, así como cualquier acción o conducta que menoscabe la dignidad de la mujer.

Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a diligencias, procedimientos, procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

20. Son causa de vulneración de acceso a la justicia, las acciones o conductas discriminatorias hacia las personas por motivo de su orientación o identidad sexual, o por razones de género.” (Resaltado nuestro).

Entendemos de los conceptos desarrollados en las Reglas, que es necesario promover la eficiencia del sistema judicial, con especial atención a personas que estén en estado de vulnerabilidad, en donde la victimización es una posible consecuencia de las limitantes que pueden surgir producto de la afectación moral, psicológica y económica de la persona que encuentre dificultades para el efectivo ejercicio del derecho. Debemos evitar incurrir en victimización secundaria, la cual tiene lugar cuando por el difícil acceso a la justicia, aparte de la ineficiencia para resarcir el daño, podría incrementar el daño moral y psicológico de la víctima.

...

Legislación Relacionada

Ley 8 de 1982, reformada: Arts. 19, 21, 58, 488 y demás concordantes.

Decreto Ley 86 del 22 de febrero de 2013.

Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006.

Instrumentos diseñados por el Órgano Judicial

Acuerdo No. 368-A de 08 de julio de 2018, que adopta en el Órgano Judicial la versión actualizada de “Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”.

Accede al fallo:

<https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=84632&av=0>

5.8 Fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Lo Civil, el 05 de septiembre de 2022. Conflicto de Competencia.

...

Los fundamentos de la Juez Primera de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, para inhibirse de conocer el presente proceso de impugnación de paternidad son infundados, retrasan la tramitación de la causa que ingresó a la jurisdicción de niñez el día seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022) y que a la fecha no ha superado la fase de admisión, afectando en gran medida a la niña M.L.S.M., concretamente, imposibilitando el ejercicio de uno de sus derechos humanos, como lo es el derecho a la identidad consagrado en el artículo 489, numeral 3 del Código de la Familia, y en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante Ley 15 de fecha 6 de diciembre de 1990, que dispone entre otros, que las personas menores de edad tienen derecho a conocer su identidad.

La Juez Primera de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, está infringiendo los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, que establecen:

“Artículo 8 Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 25 Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal

violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", respectivamente.

A través de la decisión adoptada mediante Auto Resolutivo N°008-F de fecha 25 de febrero de dos mil veintidós (2022), la Juez Primera de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, no le ha brindado al caso la celeridad que exige la situación de vulnerabilidad de la niña M.L.S.M., prolongando de manera injustificada una decisión que le permita conocer quién es su padre biológico, transgrediendo el principio del interés superior del niño.

Los hechos del presente caso nos recuerdan la Sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Furlan y familiares vs Argentina, que abordó entre otros temas el principio del interés superior del niño, la condición de vulnerabilidad de la víctima y el cumplimiento por parte de las autoridades judiciales en dar una respuesta en un tiempo razonable, veamos:

"126. Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia [255]. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección"[256]. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña (257).

...

C.6) Conclusión sobre plazo razonable

204. Una vez analizados los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo (supra párr. 152), la Corte Interamericana concluye que las autoridades judiciales a cargo del proceso civil por daños y perjuicios y del cobro de la indemnización no actuaron con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Sebastián Furlan, razón por la cual excedieron el plazo razonable, lo cual vulnera el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio de Sebastián Claus Furlan.

205. La Corte observa que la Comisión y los representantes alegaron que el derecho al plazo razonable también habría sido vulnerado en perjuicio de su padre, el señor Danilo Furlan y su madre, la señora Susana Fernández. Al respecto, el Tribunal considera que el titular de los derechos vulnerados en el presente caso era Sebastián Furlan y que sus padres actuaron en su representación, más no ejerciendo un derecho propio.

Sin perjuicio de lo anterior, la actividad y participación del señor Danilo Furlan y la señora Susana Fernández durante el proceso civil por daños y perjuicios será analizado con mayor detenimiento en el capítulo sobre el derecho a la integridad personal y acceso a la justicia de los familiares de Sebastián Furlan (infra párrs. 245 a 266).

...

269. El Tribunal ha hecho referencia a la situación agravada de vulnerabilidad de Sebastián Furlan, por ser menor de edad con discapacidad viviendo en una familia de bajos recursos económicos, razón por la cual correspondía al Estado el deber de adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para enfrentar dicha situación. En efecto, ha sido precisado el deber de celeridad en los procesos civiles analizados, de los cuales dependía una mayor oportunidad de rehabilitación. Además, la Corte concluyó que era necesaria la debida intervención del asesor de menores e incapaces o una aplicación diferenciada de la ley que reguló las condiciones de ejecución de la sentencia, como medidas que permitieran remediar de algún modo las situaciones de desventaja en las que se encontraba Sebastián Furlan. Estos elementos demuestran que existió una discriminación de hecho asociada a las violaciones de garantías judiciales, protección judicial y derecho a la propiedad ya declaradas. Además, teniendo en cuenta los hechos reseñados en el capítulo sobre la afectación jurídica producida a Sebastián Furlan en el marco del proceso civil (supra párrs. 197 a 203), así como el impacto que la denegación al acceso a la justicia tuvo en la posibilidad de acceder a una adecuada rehabilitación y atención en salud (supra parrs. 197 a 203), la Corte considera que se encuentra probada, a su vez, la vulneración del derecho a la integridad personal. En consecuencia, la Corte declara que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de Sebastián Claus Furlan.”

(https://corteidh.scjn.gob.mx/busador/doc?doc=casos_sentencias/CasoFurlanFamiliaresVsArgentina_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm, consultada 6/5/2022 a las 10:46 a.m.)

En conclusión, es indiscutible que la niña M.L.S.M. tiene derecho a activar el sistema judicial de forma tal que de una manera pronta y cumplida se le permita conocer quién es su padre biológico, y si esto ocurre, usar el apellido que corresponde previo su reconocimiento (inscripción oficial) conforme a lo establecido por Ley, que le permita conocer su identidad y gozar de los derechos que de ello se derivan.

...

Legislación Relacionada

Código de la Familia: artículo 489, numeral 3

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): artículos 8.1 y 25.1

Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante Ley 15 de fecha 6 de diciembre de 1990.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Furlan y familiares vs Argentina

Accede al fallo:

<https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=82748&av=0>

5.9 Fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de agosto de 2022. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

...

En primer término, debemos indicar que el Amparo de Garantías Constitucionales es una Acción Procesal Constitucional instaurada para la protección inmediata y concreta de los Derechos Fundamentales que han sido lesionados, restringidos o vulnerados por un acto de Autoridad Pública.

Así, para que el Amparo proceda se requiere que el acto o decisión que se impugne mediante este medio de revisión tenga la capacidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un Derecho Fundamental, contenido en la Constitución Política o en los Tratados y/o Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados por la República de Panamá; que haya sido emitido por una autoridad pública y no exista otro remedio de orden legal que proteja el Derecho Fundamental quebrantado por el carácter subsidiario o accesorio de la Acción.

Al respecto, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia indicó en la Resolución de 13 de marzo de 2019, lo citado a continuación:

“...la naturaleza de esta acción de tutela es un medio concreto para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho constitucional, o un derecho humano, haciéndolo plenamente operativo, ante la exigencia de una lesión, restricción o amenaza real, efectiva, tangible, concreta, ineludible, actual o inminente del mismo, proveniente de autoridad pública o judicial...”

...

En este punto, debe tenerse presente que el fundamento constitucional del Fuero por Enfermedad, brindado como consecuencia del padecimiento de alguna enfermedad crónica que ocasione discapacidad laboral, responde al Principio de No Discriminación, consagrado en el artículo 19 de nuestra Norma Fundamental, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, **discapacidad**, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. (lo resaltado es del Pleno)

Como vemos, esta disposición, si bien protege a *prima facie* el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades, y consigna al Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas, en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias; se refiere también a una serie de factores que el Constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, entre las que se encuentra “la discapacidad”.

Se entiende entonces que, frente a estos factores, surgen categorías relacionadas con la condición de salud de las personas que, en una determinada situación, quedan en posición de desventaja frente a otras. Es por ello, que la protección especial a favor de los que poseen enfermedades crónicas que produzcan discapacidad laboral se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías diferenciadas que, de acuerdo al autor Gerardo Pisarello “*son aquellas que se establecen a favor de los más débiles y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas, que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.*”

Para el destacado autor David Jiménez Glück⁵ “*son aquellas normas que diferencian entre colectivos socialmente beneficiados y desfavorecidos y tienen como finalidad luchar contra la situación de desigualdad material de estos últimos. Las tres características principales de este tipo de medidas son: a) la medida divide a la sociedad en colectivos cuya desigualdad se manifiesta desde un punto de vista grupal, esto es, tiene como fundamento la igualdad material entre colectivos; b) la medida tiene como finalidad compensar la desigualdad material que los beneficiados por la norma sufren desde un punto de vista colectivo; y c) el rasgo que determina la diferenciación es la característica que los cohesiona como colectivo y por la que se identifica y discrimina socialmente a los miembros del mismo (ej.: el sexo, la raza, etc.), característica que explícita o implícitamente...se recoge en la Constitución como rasgo especialmente sospechoso*”.

...

De esta forma, esta Corporación de Justicia ha interpretado que, para que el trabajador o servidor público encuentre amparo en la Ley N° 59 de 2005 y sus modificaciones, respecto a la estabilidad en el cargo, **es necesario que, oportunamente haya informado a la Autoridad Nominadora sobre el padecimiento de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, y que dicha comunicación haya sido puesta en conocimiento de la Entidad Pública con antelación a su desvinculación del cargo** (o de los Actos Administrativos que deciden sobre los medios de impugnación promovidos contra la destitución).

El cumplimiento de las circunstancias anteriores, se da con la presentación del original o la copia de una Certificación Médica suscrita por médico idóneo en la que se consigne el padecimiento de una enfermedad crónica por parte del funcionario público afectado. Ello, como hemos mencionado, genera una presunción de su condición clínica que le permite ser beneficiado con el régimen de estabilidad consignado en la Ley N° 59 de 2005, hasta tanto la Autoridad Nominadora conforme la Comisión Interdisciplinaria u obtenga el

dictamen de dos (2) médicos especialistas del ramo, a efectos de comprobar la condición clínica del trabajador, y, por tanto, si la misma acarrea algún grado de discapacidad laboral para el servidor público.

Para mayor alcance de lo hasta aquí expuesto, resulta oportuno traer a colación algunos Pronunciamientos que sobre el tema ha planteado esta Máxima Corporación de Justicia. Así, resaltamos el contenido de la Sentencia de 18 de mayo de 2021, cuya parte medular es del siguiente tenor:

"En este contexto, queda claro para este Pleno, que la autoridad acusada conoció la afectación crónica del señor Mariano solanilla Segura antes de dictar el acto objeto de esta acción; además, luego de interponerse el recurso de reconsideración y antes de su resolución, se aportó otra constancia que también hace referencia al padecimiento del accionante, máxime cuando este último fue expedido por el Doctor Arturo Nava, Médico General de la Clínica del propio Ministerio de Seguridad Pública.

Así las cosas, a la autoridad demandada le correspondía corroborar a través de la Comisión Interdisciplinaria nombrada para tales efectos o con el dictamen de los galenos especialistas idóneos del ramo, la condición de salud del señor Solanilla Segura, es decir, si la enfermedad o patología que padece origina una discapacidad laboral, tal como lo estipula el artículo 5 lex cit., que expresa:

...

Esta consideración encuentra sustento, en el criterio reiterado de esta Superioridad, que sostiene que la autoridad nominadora es la que tiene el deber de comprobar si las enfermedades crónicas, involutivas, degenerativas o la insuficiencia renal que padece el servidor público han originado o pudieran dar lugar a una discapacidad, luego que se dé a conocer dicha condición de salud, por esta razón, no es posible que se le delegue esta responsabilidad a la persona salvaguardada por ley".

Por su parte, en la Sentencia de 22 de diciembre de 2021, también emitida por este Pleno, se destacó lo siguiente:

"Por lo expuesto, queda claro que desde el momento en que PABLO ISAC ACOSTA presentó las certificaciones médicas sobre su posible padecimiento de Artritis Reumatoidea, Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus tipo 2, surgió la obligación de la Caja de Seguro Social, como autoridad nominadora, de activar el mecanismo de verificación consagrado en el artículo 5 de la Ley en examen, con el propósito de establecer, previo a la consideración sobre su remoción o destitución, si las condiciones médicas de las cuales dio noticia el funcionario, son de las que constituyen el objeto de protección de la Ley 59 de 2005.

Al efectuar la revisión de las piezas procesales que integran el expediente constitucional, se determina que la autoridad demandada infringió el procedimiento del que trata el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificado por la Ley 25 de 2018 y, a su vez, el fuero de estabilidad laboral provisional reconocido en esa misma disposición legal en favor de todo servidor público que ha informado a la institución nominadora el padecer de alguna enfermedad crónica, involutiva o degenerativa, antes de su desvinculación definitiva del cargo, en virtud que no se acopieron el presente cuaderno, elementos que informen que la Caja de Seguro

Social conformó una comisión interdisciplinaria o haya buscado las vías para constatar, mediante la experticia de dos médicos especialistas: a) el padecimiento de la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa y b) si dicho padecimiento le produce discapacidad laboral".

...

En este punto, resulta pertinente recordar que la alegación documentada del padecimiento de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, ha dicho este Pleno, solo genera protección provisional al funcionario durante el tiempo en que se encuentre en estado de verificación por la autoridad del padecimiento que se alegue, pues lo que hace que el servidor público quede amparado de forma definitiva con el Fuero por Enfermedad contemplado en la Ley 59 de 2005, es que se haya certificado que el padecimiento de la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa produzca discapacidad laboral, de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo 5 de la referida excerta.

Siendo ello así, si luego de presentada la Certificación Médica por parte del Servidor público, la Autoridad verifica, bien sea a través de la Comisión Interdisciplinaria o por el dictamen de dos (2) médicos especialistas, que la enfermedad consignada no le ocasiona discapacidad laboral, podrá el referido funcionario ser removido por la vía del "libre nombramiento y remoción"; en cambio, si logra determinarse a través de ese mecanismo que el padecimiento le ocasiona discapacidad laboral, se considerará amparado definitivamente por el Fuero de Enfermedad, lo que implica que su desvinculación solo podrá llevarse a cabo mediando una causal justificada.

Legislación Relacionada

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 17, 19, 32, 300, 302 y 305.
Ley 59 de 2005 modificada por la Ley 25 de 2018 y adicionada por la Ley 151 de 2020.
Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.
Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada mediante Ley 15 de 1977
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado mediante Ley 14 de 1976.

Accede al fallo:

<https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=82714&av=0>

...

5.10 Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 20 de octubre de 2025. Recurso de Apelación.

No obstante, a lo anterior, no puede perder de vista este Tribunal que la supremacía constitucional y la clara obligación de examinar desde una perspectiva más amplia, si el control de convencionalidad otorga derecho a reconocer a favor de YORIEL ISAAC ESPINOSA HERNANDEZ, el derecho a recibir estas prestaciones, ya que el mismo es paciente con cáncer a la presente fecha.

Así, tenemos que a foja 34 del infolio, se puede apreciar una certificación de 6 de enero de 2021, **extendida por el Instituto Oncológico Nacional, que establece la condición de YORIEL ISAAC ESPINOSA HERNÁNDEZ, como paciente de dicha institución, desde agosto de 2018, por diagnóstico de Tumor Testicular**; por lo cual, se encuentra en citas de control y vigilancia.

Al respecto, para este Tribunal lo expresado en la certificación aludida al joven YORIEL ISAAC ESPINOSA HERNÁNDEZ, nos lleva a concluir que el mismo se encuentra en un estado de vulnerabilidad, conforme a Las 100 Reglas de Brasilia, Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, que establece en su Regla 4 en concordancia con sus Reglas 7 y 8, que podrán constituir causas de vulnerabilidad, la edad y la incapacidad, entre otras; por lo que, en aplicación al control de convencionalidad, y del propio artículo 1 de la Ley No.10 de 22 de enero de 1998, en su segundo párrafo que consagra que, *“Cualquier incidente o controversia que surja en la aplicación de esta norma, lo resolverá el juez competente sumamente, conforme a la equidad, sin fórmula de juicio, con fundamento en las pruebas aportadas y según su criterio.”*. A juicio de este Tribunal, el hijo del causante, en este caso, YORIEL ISAAC ESPINOSA HERNÁNDEZ, debe ser amparo y darle un trato igualitario, al ser este paciente de cáncer.

En este orden de ideas, ante la controversia suscitada, este Tribunal aplica el **control de convencionalidad**, dado que Panamá ha ratificado tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad y deben ser respetados en toda actuación estatal, incluyendo decisiones judiciales.

Este control impone la obligación de verificar que la aplicación de la Ley 10 de 1998, y la interpretación de las normas de sucesión especial de servidores públicos, no resulten incompatibles con los estándares internacionales **que garantizan la dignidad humana, la igualdad y la protección de las personas vulnerables**, en particular aquellas afectadas por enfermedad grave.

Y en el presente caso, la condición de cáncer del hijo mayor constituye una circunstancia excepcional de vulnerabilidad que activa una mayor protección internacional de derechos. La negativa de participación alguna en los beneficios certificados por el CERPAN, basada únicamente en su mayoría de edad, podría contravenir derechos convencionales tales como el derecho a la igualdad sin discriminación, el derecho a la integridad personal, el derecho al mínimo vital, y al acceso a medios judiciales efectivos.

Por lo tanto, este Tribunal interpreta la Ley 10 en consonancia con esos estándares internacionales: aun cuando la norma local no contempla expresamente que hijos mayores participen en ciertos casos, frente a una situación de enfermedad grave que pone en riesgo derechos fundamentales, corresponde reconocerle al hijo una porción del CERPAN,

de modo que la aplicación de la norma no incurra en vulneración de obligaciones convencionales ratificados por Panamá.

Además, es de advertir que, los Principios Constitucionales de igualdad y dignidad humana, van encaminados a salvaguardar los derechos de una persona que está en una situación de vulnerabilidad, como ocurre en el presente caso.

Es importante indicar que los Principios de **proporcionalidad y equidad** — aunque la ley fija prelaciones, **el Tribunal tiene margen para interpretar y aplicar criterios de justicia**, si la ley lo permite (la propia Ley 10 de 1998, consagra que en los casos incidentales el juez “resolverá conforme a la equidad sin fórmula de juicio”), y es por ello, que, este Tribunal encaminado a salvaguardar las garantías fundamentales consagradas en la Constitución de la República de Panamá; entre ellas, el deber de proteger la vida, honra y bienes de los nacionales, y garantizar la efectividad de los derechos individuales y sociales, pueden extenderse a situaciones excepcionales la protección de personas en estado de vulnerabilidad. Reiterando que, estos Principios Constitucionales de **igualdad, dignidad humana y protección de personas vulnerables** son pilares del Estado de Derecho, especialmente relevantes en casos de enfermedad grave, como el **cáncer** en un hijo.

...

Salvamento de voto

...

Y si bien compartimos que el reconocimiento de los derechos humanos debe prevalecer sobre normas internas, cuando estas impidan su garantía efectiva; no podemos soslayar, que para el tema que nos ocupa, otorgar derechos sucesorios, sin la debida verificación de los presupuestos que sustenten la desviación del procedimiento, sería incurrir en falta al debido proceso.

...

Legislación Relacionada

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 62

Ley 10 de 22 de enero de 1998.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cien Reglas de Brasilia.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Accede el fallo:

<https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=913265&av=0>

Accede al Salvamento de fallo:

<https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=913156&av=0>

CONCLUSIONES

La aplicación de la perspectiva de género no está sujeta a la liberalidad del operador jurídico. Se trata de una exigencia que encuentra claro fundamento en los mandatos constitucionales de igualdad y de no discriminación por razones de género, y en el conjunto de normas de derecho internacional que vinculan a todas las autoridades del Estado y, especialmente, a la rama judicial.

Por tanto, el derecho a la igualdad y la no discriminación constituyen principios jurídicos universales que sustentan la obligación de incorporar la perspectiva de género en la función judicial. El marco teórico de los derechos humanos, los tratados internacionales y la jurisprudencia regional coinciden en que la igualdad sustantiva solo se alcanza cuando las normas y decisiones judiciales reconocen las desigualdades estructurales y actúan para superarlas.

Así, incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, busca permitir a los jueces/as y magistrados/as conocer y juzgar los casos que llegan al sistema de administración de justicia, con una mirada que entienda y visibilice las barreras que dificultan el goce o ejercicio igualitario de determinados derechos que una persona reclama y sean capaces, en consecuencia, de interpretar y aplicar el derecho, a la luz de las normas nacionales e internacionales pertinentes, de una manera que no perpetúe esas discriminaciones y que respete el principio de igualdad.

La justicia con perspectiva de género no es solo un objetivo institucional, sino un instrumento transformador, capaz de promover la igualdad real, eliminar la discriminación y fortalecer la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial.

Por ello, el control de convencionalidad y la interpretación conforme a estándares internacionales son mecanismos que obligan a los jueces a armonizar la legislación interna con los tratados de derechos humanos, garantizando que la justicia sea coherente con los principios de igualdad y no discriminación.

Por tanto, la aplicación de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adscritos por Panamá es una herramienta indispensable para la introducción y consolidación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales. Esto no es solo una cuestión de cumplimiento de obligaciones internacionales, sino una necesidad imperante para garantizar

la igualdad, la no discriminación y el acceso real y efectivo a la justicia para todas las personas.

Si bien Panamá ha avanzado en esta dirección, es crucial mantener el impulso y fortalecer las capacidades y la conciencia dentro del sistema judicial para transformar los marcos normativos en realidades tangibles de justicia equitativa y para ello, requiere fortalecer la formación judicial, institucionalizar mecanismos de monitoreo y consolidar una cultura organizacional comprometida con la igualdad.

Además, la consolidación de una justicia moderna, inclusiva y garante de la dignidad humana requiere instituciones comprometidas, operadores jurídicos capacitados y decisiones judiciales alineadas con la normativa internacional de los derechos humanos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha consolidado una línea jurisprudencial que vincula la igualdad, la no discriminación y la perspectiva de género como pilares del debido proceso y de la administración de justicia demostrado que juzgar con perspectiva de género no vulnera la imparcialidad, sino que la fortalece, al garantizar una tutela judicial efectiva para todas las personas, en especial para aquellas históricamente excluidas.

BIBLIOGRAFIA

Obras

Birgin, Haydée; Gherardi, Natalia, Reflexiones Jurídicas desde la Perspectiva de Género, Colec. “Género, Derecho y Justicia”, No. 7

<https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1250#page=1>

Franco, María Elisa. La Perspectiva de Género en el derecho, Una Propuesta de conceptualización. 2015.

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/view/33972>

González, Agapito. Generalidades del Procedimiento Civil.

<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2024/09/728/estudio-de-la-legislacion-judicial-generalidades-del-procedimiento-civil.pdf>

Lamas, Marta. Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. Vol. 7, núm. 18. 2000.

<https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>

Lamas, Marta. La Perspectiva de Género. Revista de Educación y Cultura.

https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf

Documentos

Álvarez, Laura y Infante Rodríguez, Estíbaliz, Claudia Briones, Claudia. Guía práctica para incorporar los criterios de transversalización de la perspectiva de género. 2021

<https://segib.org/wp-content/uploads/2025/10/AF-GUIA-GENERO-2021-ESP.pdf>

Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Los Derechos de las Mujeres y la Perspectiva de Género. Un marco jurídico para la acción judicial. Colombia. 2011.

https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/derechosmujeres_web.pdf

Comunicación, infancia y adolescencia: Guía para periodistas. Perspectiva de Género. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Argentina. Primera edición, mayo 2017.

https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2024-08/perspectiva-de-genero_elisabet_golerons.pdf

Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Poder Judicial. República de Chile.

https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf

Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias” de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, Cumbre Judicial Iberoamericana.

https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/202401/13.%20Gu%C3%ADa%20para%20aplicaci%C3%B3n%20del%20Modelo_0.pdf

Manual de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia XXI edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. 2022.

https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/recursos/CJI/manualComision_05072022.pdf

Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias. Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia. Cumbre Judicial Iberoamericana.

https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2024-01/12.%20Modelopara%20incorporar%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20en%20sentencias_0.pdf

Protocolo sobre acceso la justicia para mujeres víctimas de violencia basada en género, con énfasis en mujeres indígenas y migrantes”. Panamá, 2024.

<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2024/11/728/protocolo-sobre-acceso-a-la-justicia-para-mujeres-victimas-de-violencia-basada-en-genero-2023.pdf>

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo; Delgado Nieves Marianela, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2020.

<https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/colecciones-libros/estudios-genero/000300334>

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo; Vela Estefanía, Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en materia familiar, Primera Edición, 2021.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2022-02/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero%20en%20materia%20familiar_5_compressed.pdf

Revista Justicia y Perspectiva de Género 3 (1), 1ra. edición. Santiago: Secretaría Técnica Igualdad de Género y no Discriminación, Poder Judicial de Chile, 2023.

https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/proyectos/revistaJusticiaPerspectiva/revista03/RAccesoJusticia_13022024.pdf

Legislación

Constitución Política de la República de Panamá (2004). Publicación de la Asamblea Nacional. Imprenta de la Asamblea Nacional. Panamá.

Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entrada en vigor 23 de marzo de 1976. Ratificado por la República de Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1976. Gaceta Oficial No. 18,373 de 18 de julio de 1977.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entrada en vigor 18 de julio de 1978. Ratificada por Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977. Gaceta Oficial No 18,468 de 30 de noviembre de 1977.

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Entró en vigor el 4 de enero de 1969. Ratificada por Panamá mediante Ley No. 49 de 2 de febrero de 1967. Gaceta Oficial No. 15,824 de 4 de marzo de 1967.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Ratificado por Panamá mediante Ley No. 4 de 22 de mayo de 1981. Gaceta Oficial No. 19,331 de 3 de junio de 1981.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Entró en vigor el 22 de diciembre de 2000. Ratificado por Panamá mediante Ley No. 17 de 28 de marzo de 2001. Gaceta Oficial No. 24,272 de 30 de marzo de 2001.

Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. Entró en vigor el 3 de mayo de 2008. Ratificada por Panamá mediante Ley No. 25 de 10 de julio de 2007. Gaceta Oficial No.25832 de 11 de julio de 2007.

Acuerdo 626 de 2009. Política Institucional de Acceso a la Justicia y Género del Órgano Judicial.

Protocolo de Actuación Judicial para Casos de Violencia de Género contra las mujeres del Órgano Judicial. Órgano Judicial, 2014.

Protocolo sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia basada en género, con énfasis en mujeres indígenas y migrantes. Órgano Judicial, 2023.

Acuerdo 613-A de 21 de agosto de 2025, que aprueba el Manual para la Aplicación de la Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales. Gaceta Oficial No. 30372-A de 24 de septiembre de 2025.

Todas las recomendaciones son consultables en Recomendaciones generales OHCHR.
<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>

Todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos disponibles en su sitio oficial. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm?lang=es

Sentencia

Tesis 1a. c/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 4, marzo de 2014, tomo I, Décima época.
<https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2005793>

Fallo emitido por Corte Suprema de Justicia-Sala Penal-Sistema Penal Acusatorio. Recurso de Anulación con causal concurrente de Casación, el 15 de septiembre de 2025. Número de negocio 1718382025.

Fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 09 de febrero de 2022. Recurso de Apelación en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Número de negocio 1275392021.

Fallo emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el 15 de marzo de 2024. Número de negocio 256072024.

Fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 10 de enero de 2024. Recurso de Apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Número de negocio 747822021.

Fallo emitido por Corte Suprema de Justicia-Sala De Lo Penal-Sistema Penal Acusatorio. Recurso de Anulación con causal concurrente de casación, el 18 de julio de 2025. Número de negocio 1526292025.

Fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de abril de 2024. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Número de negocio 27512022.

Fallo emitido por el Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá, el 24 de noviembre de 2022. Recurso de Apelación. Número de negocio 478972022.

Fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Lo Civil, el 05 de septiembre de 2022. Conflicto de Competencia. Número de negocio 413542022.

Fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de agosto de 2022. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Número de negocio 399982022.

Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 20 de octubre de 2025. Recurso de Apelación. Número de negocio 551442025.